

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO EN LA CONSTITUCIÓN DE
USUFRUCTO NO VITALICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE
LA VOLUNTAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GABRIELA GIRÓN BELTRÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Lic.	Rodrigo Enrique Franco López
Secretario:	Lic.	Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Otto René Vicente Revolorio
Vocal:	Lic.	Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Lic.	Rodrigo Enrique Franco López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 28 de julio de 2009

Lic. Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Tengo la honra de dirigirme a usted con relación a su oficio de fecha seis de octubre de dos mil ocho, en el cual se me nombra como asesor de tesis de la Bachiller **GABRIELA GIRÓN BELTRÁN**, carné numero 200211077, del trabajo de investigación intitulado: **“LA REGULACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO EN LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO NO VITALICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”**.

Atendiendo a tan honrosa distinción, procedí a **ASESORAR** a la Bachiller **GIRÓN BELTRÁN**, haciéndole observaciones con el objeto de mejorar aspectos que eran necesarios, habiéndose atendido las recomendaciones y realizado las enmiendas para lograr que dicho trabajo de investigación cumpla con los requisitos que el **Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público** demanda, en tal sentido, tengo el agrado de comunicarle lo siguiente:

- a) El **contenido científico y técnico** de la tesis recae en determinar la violación al principio de la autonomía de la voluntad al establecerse en el Código Civil una norma que fija un plazo máximo para la constitución de la figura del usufructo no vitalicio, siendo dicho principio rector en las negociaciones entre particulares.
- b) La **metodología** utilizada en la temática permitió establecer dentro del contenido del trabajo, un análisis de fondo sobre la figura del usufructo no vitalicio, en el cual se analiza la violación al principio de la autonomía de la voluntad por la fijación del plazo máximo establecido por la ley para la constitución de dicha figura. En el análisis jurídico presentado por la ponente se utilizó el método analítico de investigación científica, método sintético y método deductivo. Las **técnicas** utilizadas fueron: la encuesta para conocer el criterio de profesionales del Derecho, fichas bibliográficas y de investigación documental, las que permitieron contar con la información suficiente y necesaria para el tema tratado.

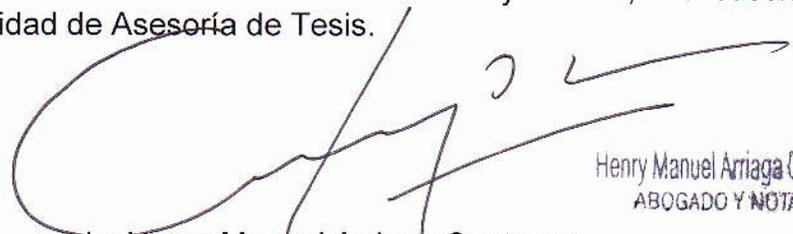


- c) El estudio ha sido redactado con léxico sencillo y de fácil comprensión, pero no por ello se dejó de usar un lenguaje jurídico y científico elemental para enriquecer el conocimiento de todo aquel que lo consulte, especialmente al estudiante.
- d) El trabajo de tesis contiene cuadros estadísticos, los cuales fueron realizados en base al resultado de la encuesta realizada por la estudiante a profesionales del Derecho, en las cuales se evidencia la inconformidad que existe entre los Abogados y Notarios de Guatemala con la regulación de un plazo máximo para constitución del usufructo no vitalicio lo cual vulnera el principio de la autonomía de la voluntad al limitar a los particulares a contratar según lo que les convenga.
- e) La investigación realizada por la estudiante **GIRÓN BELTRÁN**, es muy valiosa ya que aborda un tema de actualidad, no solo en el ámbito del derecho, sino que en aspectos del diario vivir en nuestra sociedad.
- f) Las **conclusiones y recomendaciones** emitidas por la estudiante, fueron desarrolladas de una forma técnica y desde las cuales se proponen soluciones legales y prácticas para proteger el derecho a la autonomía de la voluntad.
- g) La **bibliografía** consultada por la estudiante, es congruente con el trabajo realizado, porque expone la teoría general de la figura del usufructo, tanto vitalicio como no vitalicio, abordando además en forma concreta el principio de la autonomía de la voluntad y su importancia dentro de las relaciones jurídicas privadas.

Como Asesor doy mi **DICTAMEN FAVORABLE**, estimando que el trabajo realizado por la estudiante **GABRIELA GIRÓN BELTRÁN**, cumple con lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo** para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, solicitando que se apruebe y se continúe con el trámite que corresponde.

Con las muestras de mi mas alta consideración y estima, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Atentamente,



Henry Manuel Arriaga Contreras
ABOGADO Y NOTARIO

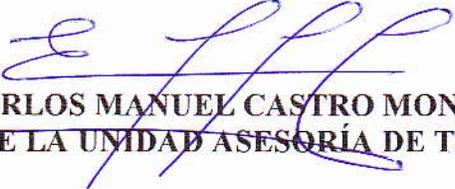
Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
Colegiado 7,183
Asesor de Tesis



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GABRIELA GIRÓN BELTRÁN, Intitulado: "LA REGULACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO EN LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO NO VITALICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.

Lic. Héctor David España Pinella

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala 19 de febrero de 2010

Lic. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con nombramiento dictado por usted, en mi función de revisor del trabajo de tesis de grado académico de la Bachiller **Gabriela Girón Beltrán**, intitulado **"LA REGULACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO EN LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO NO VITALICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD"**, en relación al mismo procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo el cual a mi criterio cumple todos los requisitos y formalidades de la normativa que establece la facultad:

- I. Tengo el agrado de manifestarle que procedí conforme al requerimiento antes indicado, habiendo determinado que el tema propuesto es de significativa importancia, ya que la hipótesis planteada fue comprobada en el desarrollo del trabajo realizado.
- II. Así mismo la estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación, estableciendo que el contenido científico y técnico de la tesis recae en determinar la violación al principio de la autonomía de la voluntad al regularse en el Código Civil una norma que fija un plazo máximo para la constitución de la figura del usufructo no vitalicio, siendo dicho principio rector en las negociaciones entre particulares.
- III. La Bachiller Gabriela Girón Beltrán, en la redacción del trabajo de tesis utilizó las técnicas y metodología adecuadas para establecer dentro del contenido del trabajo, un análisis de fondo sobre la figura del usufructo no vitalicio, en el cual se analiza la violación al principio de la autonomía de la voluntad por la fijación del plazo máximo establecido por la ley para la constitución de dicha figura. En el análisis jurídico presentado por la ponente se utilizó el método analítico de investigación científica, método sintético y método deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la encuesta para conocer el criterio de profesionales del derecho, fichas bibliográficas y de investigación documental, las que permitieron contar

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL
DE ESPECIALIDADES



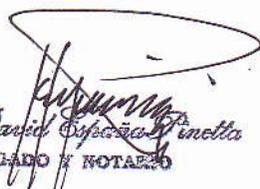
7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

- con la información suficiente y necesaria para el tema tratado, por lo que considero que se observó todas las exigencias reglamentarias.
- IV. El trabajo de tesis de la Bachiller contiene cuadros estadísticos, los cuales fueron realizados como resultado de una encuesta realizada por la estudiante a Abogados y Notarios guatemaltecos, en las cuales se evidencia la inconformidad que existe entre los profesionales con la regulación de un plazo máximo para constitución del usufructo no vitalicio lo cual vulnera el principio de la autonomía de la voluntad al limitar a los particulares a contratar según lo que les convenga.
- V. Haciendo referencia a la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo mencionar que es la adecuada ya que tiene relación con el fondo de la investigación realizada por la Bachiller.
- VI. Las conclusiones emitidas por la Bachiller son el resultado del estudio de investigación realizado, además derivan del desarrollo del mismo ya que se fue comprobando la hipótesis planteada en el trabajo. Así como las recomendaciones son una contribución científica para el ordenamiento jurídico guatemalteco, proponiendo soluciones legales y prácticas para proteger la autonomía de la voluntad que es la esencia de las relaciones entre los particulares.

Siendo que el trabajo reúne los requisitos requeridos y cumple especialmente con lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. En definitiva, el contenido de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos, solicitando que se apruebe ya que resulta conveniente la impresión del mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, con muestras de mi más alta consideración y estima.


Héctor David España Pinetta
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 10 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA GIRÓN BELTRÁN, titulado LA REGULACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO EN LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO NO VITALICIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyc

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía y haberme dado la sabiduría y fortaleza para alcanzar este triunfo profesional.
- A MIS PADRES:** Lic. Gabriel Girón Ortiz e Ingrid Samara Beltrán Duarte, quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a un hijo, haciéndolo sin escatimar esfuerzo; ustedes que han sacrificado su vida para formarme, educarme y su ilusión ha sido convertirme en persona de provecho; gracias a su ejemplo, dedicación, y lucha constante hoy soy lo que soy.
- A MIS HERMANOS:** Cory, Agatha, Emily y Samuel (bebe), quienes me alentaron al logro de esta hermosa realidad, por su comprensión confianza, y amor porque sin su ayuda no hubiera sido posible la culminación de mi carrera profesional.
- A MI SOBRINA:** Gale tú que eres el motor que me alienta a seguir adelante cada día, mi inspiración para alcanzar lo que me propongo te amo.
- A MIS TÍOS:** Julita, Zory, Karla, Chicky, Emy, Plinio, y a mi prima Yni Díaz quiero expresarles un profundo agradecimiento por su cariño y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Lidio, Nineth, y Zully Fuentes, Chelston, Zoily, y Stive Thompson, Mónica Gutiérrez, Arnoldo Flores, Magaly Gomez, Saúl Monzón, Kitty Cardona, Karen Trigueros, Marisa y Jorge Maquin, y demás; gracias por su valiosa amistad, y el apoyo, brindado en los buenos y malos momentos que pasamos juntos.
- A LOS LICENCIADOS:** Con admiración y respeto, Omar Barrios, Ingrid Rivera, Luis Guzmán, Luis Lam, Henry Arriaga, en especial a mi cuñado Alex Velásquez; en testimonio de gratitud ilimitada por su ejemplo, apoyo y estímulo, mismos que posibilitaron la conquista de esta meta.
- A:** A la Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad y el orgullo de formarme en esta casa de estudios; lo cual constituye un aliciente para continuar con mi superación, prometiendo esfuerzo y éxitos sin fin, para retribuirle a la sociedad guatemalteca con mi correcto actuar en el ejercicio de esta digna profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Breve reseña del derecho de obligaciones.....	1
1.1 Naturaleza jurídica.....	2
1.2 Antecedentes históricos del derecho de obligaciones.....	2
1.3 Elementos esenciales y de validez de la obligación.....	5
1.4 Las fuentes de las obligaciones.....	8
1.5 Clasificación de las obligaciones.....	12
1.6 Cumplimiento de las obligaciones.....	16
1.7 Incumplimiento de las obligaciones.....	18
1.8 Transmisión de las obligaciones.....	19
1.9 Extinción de las obligaciones.....	20

CAPÍTULO II

2. El negocio jurídico contractual.....	23
2.1 Características del negocio jurídico.....	24
2.2 Clasificación del negocio jurídico.....	25
2.3 Elementos del negocio jurídico.....	26
2.3.1 Elementos esenciales.....	26
2.3.2 Vicios del consentimiento.....	28
2.4 La simulación.....	29
2.5 Casos de ineficiencia del negocio jurídico.....	31

CAPÍTULO III

3. El contrato.....	35
---------------------	----



	Pág.
3.1 Elementos de los contratos.....	36
3.1.1 Consentimiento.....	36
3.1.2 Objeto.....	37
3.1.3 Forma.....	38
3.2 Presupuestos del contrato.....	39
3.3 Clasificación de los contratos.....	42

CAPÍTULO IV

4. Formas de manifestación y principio de autonomía de la voluntad.....	47
4.1 Vicios en la declaración de voluntad.....	49
4.1.1 Declaración de la voluntad iocandi causa.....	51
4.1.2 Reserva mental de la voluntad.....	51
4.2 El principio de la autonomía de la voluntad.....	52
4.3 Aspectos generales sobre el principio de autonomía de la voluntad.....	54
4.3.1 Definición del principio de la autonomía de la voluntad.....	55
4.3.2 Evolución del principio de la libertad de contratar.....	57
4.3.3 Su origen y sus fundamentos.....	58
4.4 Restricciones al principio de la autonomía de la voluntad.....	61
4.5 La autonomía de la voluntad en la contratación internacional.....	64
4.6 Importancia del principio de la autonomía de la voluntad.....	67
4.7 Violación de la autonomía de la voluntad.....	68

CAPÍTULO V

5. El derecho real de usufructo.....	73
5.1 Características del usufructo.....	74
5.2 Concepto de usufructo.....	75
5.3 Origen del usufructo.....	76
5.4 Elementos del usufructo.....	77
5.5 Clasificación del usufructo.....	78



	Pág.
5.6 Derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario.....	79
5.6.1 Derechos del usufructuario.....	79
5.6.2 Obligaciones del usufructuario.....	80
5.6.3 Derechos y deberes del nudo propietario.....	81
5.7 Modos de extinguirse el usufructo.....	81

CAPÍTULO VI

6. Análisis sobre la fijación de un plazo máximo en la constitución del usufructo.	83
6.1 Violación al principio de la autonomía de la fijación de plazo máximo por la ley.....	85
6.2 Criterio de profesionales del derecho respecto al límite que la ley impone al plazo del usufructo que no sea vitalicio.....	91
6.3 Análisis e interpretación de las gráficas.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
ANEXO I.....	99
ANEXO II.....	100
ANEXO III.....	101
ANEXO IV.....	102
ANEXO V.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

El derecho civil es una rama del derecho privado, en que los individuos pueden o no ejercitar las facultades que les corresponde, es decir tienen la libertad de negociar, de allí que en estas negociaciones tiene suma importancia el principio de la autonomía de la voluntad, mismo que faculta a las personas a hacer todo aquello que la ley no prohíbe; en ese sentido el derecho de obligaciones, tiene como uno de sus caracteres principales este principio, el cual permite que las partes contraten sobre lo que creyeran conveniente, en el modo, forma y condiciones que pensaran oportunas, en igualdad de condiciones, con el objeto de que lo establecido por las partes en el uso perfecto de su soberanía es una ley inmodificable y la estipulación es cuestión que afecta solo a los interesados.

El problema que se presenta en el presente trabajo, consiste en la limitación que se hace en la constitución del usufructo no vitalicio y se fije plazo que no puede exceder de treinta años, la cual se encuentra evidenciada en el Código Civil contradiciendo el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que restringe la acción de las personas al no permitir que las partes contraten sobre lo que creyeran conveniente, en el modo, forma, duración y condiciones que pensaran oportunas, tal como lo señala este principio.

Debido a lo anterior en el presente trabajo se planteó como hipótesis que el Artículo 706 del Código Civil, violenta el principio de autonomía de la voluntad al preceptuar que el usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años.

Dentro de los objetivos que guiaron la investigación se encuentran realizar un análisis de tipo jurídico, para determinar si la regulación en el Código Civil, del plazo máximo en la constitución del usufructo no vitalicio, vulnera el principio de la autonomía de la voluntad. Así mismo, determinar si es necesaria la reforma al artículo del Código Civil que restringe el principio de la autonomía de la voluntad, en relación a la constitución del usufructo no vitalicio.



La presente tesis está constituida por seis capítulos de la siguiente manera: En el primero, se hace una breve reseña del derecho de obligaciones; el segundo, se circunscribe al negocio jurídico contractual; en el tercero, se hace un estudio sobre el contrato; en el cuarto, se trata sobre la manifestación y el principio de la autonomía de la voluntad; en el quinto, se hace un breve estudio sobre el usufructo; y en el sexto, se hace un análisis sobre la fijación de un plazo máximo en la constitución del usufructo.

Se utilizó el método deductivo, con el que se hace un estudio de manera general del tema, hasta llegar a conclusiones particulares, también se utilizó el inductivo, el sintético y el analítico, éste último que sirvió para analizar toda la doctrina, teoría y regulación existente, las técnicas de investigación utilizadas fueron la investigación documental, que sirvió para elaborar el marco teórico, tomando como referencia la doctrina y la legislación existente. Se aplicó la entrevista y la encuesta para obtener información y la opinión de profesionales del derecho en relación a la regulación del plazo en mención.

La regulación del plazo máximo para la constitución de usufructo no vitalicio, vulnera el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que contradice la naturaleza misma de dicho principio al imponer un límite a los particulares al momento de constituirlo.



CAPÍTULO I

1. Breve reseña del derecho de obligaciones

El derecho de obligaciones: “Es el conjunto de relaciones, por lo general patrimoniales, que establecen vínculos entre dos o más personas, por el deber jurídico de dar, hacer o no hacer alguna cosa”.¹

Por otro lado se puede decir que el derecho de obligaciones se puede definir desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo; objetivo es aquella rama del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito y subjetivo es la suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos.

Cabe señalar que: “Las definiciones modernas de la obligación no escapan a la influencia del derecho romano”², Alfonso Brañas citando a Von Tuhr, señala que obligación es: “La relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud del cual una de ellas –el deudor, debitor- se constituye en el deber de entregar a la otra – acreedor, creditor- una prestación.”³

El Código Civil, da una definición legal al disponer que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 303

² Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 389

³ **Ibid.**



1.1 Naturaleza jurídica

Para analizar la naturaleza jurídica del derecho de obligaciones existen tres corrientes que son: La subjetiva, la objetiva y la intermedia.

La corriente subjetiva, es la que señala que el derecho de obligación es un derecho personal y no real.

La corriente objetiva, es la que pone su acento en el patrimonio material, ya que la obligación estará en un título que en caso de incumplimiento ejecutará el patrimonio del acreedor.

La corriente intermedia, es la que distinguen dos términos: deuda y responsabilidad, la primera consiste en el contrato y la segunda en la intervención del patrimonio material al vencerse el plazo.

1.2 Antecedentes históricos del derecho de obligaciones

Los orígenes del derecho de obligaciones se remonta al derecho romano, quienes designaban a la obligación con el término de nexum o nexus, de nectere, que significa atar, vincular; después se encuentra la palabra obligatio (de ob y ligare), con la cual se está dando a entender que su esencia está en la sujeción del deudor a los poderes o derechos del acreedor. Del lado activo de la obligación se encuentran un creditum o



nomen, que le corresponde al acreedor (creditor), y del lado positivo, un debitum, que constituye el deber jurídico del deudor (debitor).

Las dos definiciones clásicas de la obligación, son la de Justiniano, quien en sus Instituciones dice: “La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.⁴

Paulo, en el Digesto, citado por Alfonso Brañas dice: “La sustancia de las obligaciones consiste no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa”.⁵

El sentido esencialmente personalista caracterizó al derecho romano en cuanto a las obligaciones, sin embargo, la esencia del contenido de la obligación cristalizó esas definiciones.

La idea romana del vínculo de derecho o vínculo jurídico ha sido substituida, por la expresión relación jurídica, que desvincula el sometimiento personal directo y más acorde a la situación personal en el ámbito del derecho.

Los caracteres del moderno derecho de obligaciones son:

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.



- **Progresiva espiritualización:** La que se observa en su decurso histórico, que manifiesta una evolución desde el formalismo del derecho romano hasta la época moderna, que consagra el principio espiritualista. Aunque se observa el inicio de una crisis que tiende a ir encerrándolo dentro de sus límites. Ello la exigencia del formalismo se proyecta ahora como miras a los terceros para asegurar la certeza del tráfico jurídico, es decir, no una fórmula para las partes, sino una exigencia para todos.

- **Crisis del principio de la autonomía de la voluntad:** Que permitía que las partes contrataran sobre lo que creyeran conveniente, en el modo, forma y condiciones que pensaran oportunas; además las partes contrataban en iguales condiciones de situación; también lo establecido por las partes en el uso perfecto de su soberanía era una Ley inmodificable y además que la estipulación era cuestión que afectaba solo a los interesados.

Lo anterior, se ha sometido a una revisión ya que aunque las partes pueden estipular lo que quieran, no debe dejar absoluta libertad para no comprometer el interés de la comunidad y además la igualdad de condiciones de las partes, no siempre se cumple, todo esto, ha ocasionado la crisis del principio de autonomía de la voluntad.

En el Código Civil se coloca a las obligaciones dentro de uno de los libros que lo conforman y, no dentro de los modos de adquirir el dominio y demás derechos reales como ocurre en otras legislaciones. Sobre lo único que la doctrina discute, es sobre si debe preceder a los derechos reales como sucede en el código alemán o seguir a éstos, como ocurre en el guatemalteco.



El derecho de obligaciones está contenido en el Libro V del Código Civil, el cual a su vez se encuentra dividido en dos partes, siendo la primera de las obligaciones en general, y la segunda de los contratos en particular.

Como se indicó la obligación tuvo su origen en el derecho romano, en la que para algunos era considerada como una relación simple y unitaria entre dos partes, en virtud de la cuál el deudor debe cumplir con una prestación y el acreedor tiene derecho de exigirla y por el contrario para otros se considera una relación compuesta integrada por: relación de debito entre las mismas partes y relación de responsabilidad entre acreedor y bienes del deudor, por cuya virtud aquel puede dirigirse contra el patrimonio de éste para hacer efectivo lo que se prometió.

La obligación civil es una: "Relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud de la cual una de ellas, el deudor, se constituye en el deber de entregar a la otra, acreedor, una prestación"⁶. Von Tour, citado por el mismo autor al respecto señala que es una: "Relación jurídica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, que, caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta".⁷

1.3 Elementos esenciales y de validez de la obligación

Los elementos de la obligación son el elemento personal, el real y el formal.

⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 484.

⁷ **Ibid.**



El elemento personal también llamado subjetivo en toda obligación determinada existen dos polos: el activo y el pasivo. Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor, por ser el titular del derecho subjetivo creado por el surgimiento de la obligación, o sea la persona (acreedor), que en un momento dado (incumplimiento de la obligación) puede desarrollar cierta actividad en contra de otra (deudor), para obtener el cumplimiento de la misma. Al segundo sujeto pasivo o deudor, porque su actitud, desde el nacimiento hasta la extinción de la obligación, se contrae a observar una conducta que sólo tenga por objeto el cumplimiento de aquellos a que se obligó.

El elemento real es el que lo constituye la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado para exigir del él, conducta que en último término incide en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

“La prestación u objeto de la obligación tiene a su vez un objeto consistente en el contenido de la actividad del deudor, es decir, en las cosas, bienes o servicios que éste se ha obligado a entregar o realizar frente al acreedor. Las cosas o servicios no son, pues, objeto inmediato de la obligación, sino el objeto de la actividad del deudor, que aparece así como una intermediación entre dichas cosas o servicios y el derecho del acreedor. De esa manera se marca una diferencia entre el derecho real y la obligación o derecho de crédito, por el diverso objeto sobre que recaen, que en vano se pretende



suprimir, tanto por la teoría personalista de aquél como por la que concibe a éste como un derecho real”.⁸

El Código Civil, al disponer que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa (Artículo 1319), parece sostener el criterio clásico anterior. Sin embargo, los Artículos 1323, 1326, 1329, 1330 y 1331, puede confirmar que no es la cosa en sí, el sólo objeto de la obligación.

De conformidad con el derecho romano, para que la obligación pueda ser perfecta tiene que estar formada por dos elementos que son el debito que es el compromiso del deudor de cumplir con la prestación y para que el acreedor pueda exigir el cumplimiento, es decir, que el deudor cumplirá voluntaria o casi voluntariamente y la responsabilidad, que consiste en cumplir con la prestación.

Sin embargo, la obligación tiene su ineficacia si no concurren los elementos necesarios lo que produciría la nulidad, anulabilidad o bien se puede estar ante la simulación, de conformidad con el Código Civil, hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia; la anulabilidad es cuando un negocio jurídico aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

⁸ Brañas, Alfonso, **Ob. Cit.**, pág. 395



La simulación según Ossorio es: “La declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo”⁹.

De conformidad con la Ley, existen dos clases de simulación, la absoluta y la relativa, la primera es cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a los demás realizando aparentemente que en realidad no quieren y la segunda es cuando las partes encubren con su acto otro distinto, querido realmente por ellas.

1.4 Las fuentes de las obligaciones

Las fuentes se refieren a los hechos y actos jurídicos, por los cuales nacen las obligaciones creando así el vínculo jurídico de acreedor y deudor.

Tradicionalmente eran cinco las fuentes de las obligaciones del derecho francés: El contrato; el cuasicontrato; el delito; el cuasidelito y la Ley. Éstas constituían los actos por los cuales surgía la obligación, sin embargo, poco a poco se han ido resumiendo algunas figuras que se han estimado que no constituyen fuentes: Quasicontrato, delito y cuasidelito, por lo que actualmente los juristas estudian dos fuentes: el contrato y la Ley.

Por la adecuación de los títulos en el Código Civil, y la exposición de motivos del mismo, que suprimió la parte que enumeraba y clasificaba las fuentes de las

⁹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 480



obligaciones, se puede decir que Guatemala tiene como fuentes de las obligaciones los contratos, los hechos lícitos sin convenio y los hechos ilícitos.

“En el derecho romano, se considera, según las Instituciones de Gayo, como fuente de las obligaciones: el contrato y el delito y varias otras figuras. La realidad jurídica diaria hizo que se estimara insuficiente esa clasificación trimembre, o mejor dicho, que se precisaran esas otras figuras. Justiniano al tratar las fuentes de las obligaciones se refiere al contrato y al cuasicontrato, al delito y al cuasidelito. Procede observar que modernamente existe cierto consenso en el sentido de que esa calificación cua trimembre, esto es obra de los antiguos glosadores, quienes en esa forma armonizaron y adecuaron la existencia de ciertas fuentes de obligaciones que no era propiamente las dos clásicas reconocidas en el derecho romano. Sin embargo, se ha opinado que los glosadores no crearon esas figuras sino se concentraron a sustantivar las expresiones romanas quasi ex contractu y queasi ex delicto, criterio que parece más cercano a la verdad jurídica”¹⁰.

El movimiento codificador del derecho civil culminante con la promulgación en 1804 del Código Civil francés, aceptó plenamente la referida división cua trimembre originada del derecho romano, pero adicionando como una nueva fuente a la Ley, para justificar el origen de las obligaciones que no tienen por causa las otras fuentes.

¹⁰ Sánchez, Denis. **Las fuentes de las obligaciones**. www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-2/fuentes-obligaciones. (05/05/2009)



Con el tiempo se inició una reacción contra la tendencia amplificadora anterior, quedando fuera el cuasidelito y los cuasicontratos por carecer de un contenido determinado quedando únicamente las fuentes que el Código Civil guatemalteco adopta:

- a. Provenientes de contratos
 - b. Provenientes de hechos lícitos sin convenio
 - c. Derivados de hechos ilícitos.
-
- **Obligaciones provenientes de contratos:** El Código Civil dedica el Título V a las obligaciones provenientes de contratos, Artículos 1517 1604, se define que el contrato es cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, además, el Capítulo VI del mismo título, se refiere a la interpretación de los contratos, los cuales en términos generales, deberán utilizar conceptos claros que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, para poder interpretarlo literalmente, en cada una de sus cláusulas.

 - **Obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio:** Estas obligaciones están reguladas en el Código Civil en el Título VI del Código e incluye como parte de su contenido las siguientes figuras:
 - a. Gestión de negocios.
 - b. Enriquecimiento sin causa
 - c. Declaración unilateral de voluntad



La gestión de negocios, se da cuando una persona realiza hechos o actos en provecho de otro que no se le autoriza. El gestor realiza hechos o actos en nombres del propietario del negocio en provecho de esté último sin que se lo haya encargado, el enriquecimiento sin causa es cuando hay aumento injustificado del capital de una persona a expensas de la disminución de la otra a raíz de un error de hecho o de derecho y hay enriquecimiento injusto o sin causa cuando una persona se lucra o beneficia a costa de otra sin que tal desplazamiento patrimonial se funde en una causa jurídica, por último está la declaración unilateral de voluntad que es aquella donde el deudor hace una declaración unilateral de voluntad constriñe su voluntad hacia un objeto específico normalmente otra persona (acreedor) que a su vez tiene una declaración unilateral de voluntad, no es que se produce el entrelace de voluntades. Se entrelaza o une el consentimiento de la parte deudora y la parte acreedora (por medio de la aceptación). Existen tres clases:

- a. Oferta al público
- b. Promesa de recompensa
- c. Los títulos al portador.

- **Obligaciones provenientes de hechos ilícitos:** De esta fuente se pueden encontrar el ilícito penal que es aquel que se encuentra perfectamente encuadrado dentro de una disposición penal, el ilícito civil, mismo que se puede analizar desde dos puntos de vista, el primero que es amplio; es decir toda contravención que se hace a una norma jurídica y que tenga como consecuencia una responsabilidad y la segunda que es restringida, el cual consiste en una actitud antijurídica por la cual se produce la



trasgresión a una norma legal que trae como consecuencia una relación entre el causante del hecho (deudor) y la persona perjudicada (acreedor).

El Código Civil, dedica el Título VII a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, cuenta con un único capítulo y se refiere como regla general a que todo daño debe indemnizarse.

1.5 Clasificación de las obligaciones

De conformidad con el Código Civil, las obligaciones se pueden clasificar dependiendo con relación al sujeto, al objeto, a las modalidades del vínculo, entre otras.

Con relación al sujeto, las obligaciones se clasifican en simples y complejas, son simples aquellas obligaciones en que existe un solo sujeto activo o acreedor y un solo sujeto pasivo o deudor y son complejas aquellas cuya titularidad de la obligación – titularidad activa, pasiva o ambas – corresponde a dos o más personas.

La intervención de dos o más personas como acreedoras o deudoras en el surgimiento de una relación obligatoria, puede dar lugar a una serie de obligaciones conocidas como mancomunidad.

Con relación al objeto, las obligaciones se clasifican en positivas y negativas, genéricas y específicas.



Son positivas, aquellas obligaciones en las cuales se requiere que la voluntad del deudor sea manifestada en forma activa para el debido cumplimiento de la misma. Sus variedades: son las obligaciones de dar y de hacer y negativas o de no hacer, aquellas obligaciones en que la voluntad del deudor lejos de manifestarse activamente debe contraerse a una abstención en el dar o en el hacer alguna cosa.

Son genéricas: Aquellas obligaciones en las que la prestación queda constituida en relación a un genero, sin incidir propiamente en una especie dentro del mismo y específicas aquellas obligaciones en las cuales su objeto esta individual y precisamente determinado a manera que el cumplimiento solo puede resultar por el hacer o no hacer o por el dar una cosa cierta, identificada en su estricta y verdadera identidad.

Dentro de la clasificación de las obligaciones, también se encuentran las complejas en cuanto al vínculo, estas son las unilaterales, bilaterales, principales y accesorias.

Son unilaterales aquellas obligaciones en las cuales una persona ocupa solamente el polo activo (acreedor) o bien el polo pasivo (deudor) o a la inversa, sin que haya entrecruce de prestaciones; son bilaterales o reciprocas las obligaciones en las cuales las personas que intervienen en las mismas, creándolas, tienen a la vez la calidad de acreedores y de deudor de determinadas prestaciones.

Son principales aquellas obligaciones que surgen a la vida jurídica con un determinado fin, que generalmente sólo guarda relación con él mismo y no depende de otro para su legal existencia creadora del vínculo obligacional y accesorias aquellas obligaciones



creadas en adición a una obligación principal o sea complementaria de ésta, en ciertos casos muy especiales sustitutivas por equivalencia.

En relación a los sujetos también se encuentran obligaciones complejas, tales como la mancomunidad simple y la mancomunidad solidaria.

La mancomunidad simple, también llamada a prorrata es la que existe cuando por razón de la obligación creada entre más de dos personas, la prestación en su aspecto negativo o deudor se presenta en forma tal que cada obligado lo está únicamente en la parte o porción que le corresponde según los términos de la relación obligatoria y la mancomunidad solidaria, son aquellas obligaciones en que existiendo varios acreedores o deudores. Cada acreedor puede exigir y cada deudor debe prestar íntegramente la prestación, de tal forma que la obligación queda totalmente extinguida por la reclamación de un solo acreedor y el pago de un solo deudor.

Además de la clasificación anterior, están las obligaciones en relación a las modalidades del vínculo, tales como las obligaciones puras, condicionales y obligaciones a plazo.

Las obligaciones puras son los que no están sujetos a ninguna condición, plazo o estipulación para surtir sus efectos, las condicionales son aquellas que generalmente están definidas como aquellas obligaciones, “cuya eficacia depende de la realización o



no realización de un acontecimiento futuro e incierto o del acontecimiento que constituye la condición, según reza el Artículo 1269 del Código Civil¹¹.

Las obligaciones a término o plazo son aquellas cuya eficacia y debido cumplimiento se postergan a una fecha cierta o incierta en que debe ocurrir (caso excepcional) un suceso necesariamente futuro. La diferencia con las obligaciones condicionales el suceso que tipifica la condición puede o no ocurrir, y por lo tanto la obligación puede o no tener eficacia, plenos efectos, aunque formalmente tenga validez legal. Las obligaciones a plazo, el vencimiento de éste necesariamente tiene que ocurrir y la eficacia de la obligación tiene necesariamente que surgir por el simple hecho de llegar la fecha o momento en que deba cumplirse.

Otra clasificación de las obligaciones complejas en cuanto al objeto, son las múltiples o únicas, divisibles o indivisibles, son múltiples o compuestas aquellas que recaen sobre diversos objetos ya sean conjunta o disyuntivamente o bien en que el deudor está facultado para sustituir su prestación. Tiene el carácter de múltiple la obligación alternativa, la facultativa y la conjuntiva, son únicas las que el objeto es uno; las divisibles son aquellas obligaciones que admiten debido cumplimiento a través de la ejecución parcial de las mismas sin ser afectada la esencia de la relación obligatoria y las indivisibles son aquellas obligaciones cuyo cumplimiento (en virtud de un pacto o por disposición de la Ley) no pueden efectuarse parcialmente, o no puede efectuarse en esa forma por no permitirlo la naturaleza de la prestación.

¹¹ Brañas, Alfonso, **Ob. Cit.**, pág. 420



Además de lo anterior, existe una clasificación amplia y se basa con relación a su naturaleza, tales como las obligaciones naturales y civiles; son naturales aquellas que sin tener carácter de obligación propiamente se cumplen por una persona a quien legalmente no puede exigirse su cumplimiento, pero quien por otra parte no tiene derecho a exigir la devolución de lo pagado. Son aquellas en que el acreedor no puede exigir el cumplimiento, dependiendo éste de que voluntaria y espontáneamente se realice por parte del deudor, pero sin que después de cumplida voluntariamente pueda pretenderse su devolución o repetibilidad por el deudor. Un ejemplo de obligación natural se da en el Artículo 1614 que dispone: “Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, tendrá derecho éste a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por motivo de piedad y sin ánimo de reclamarlos”, y son civiles aquellas que surgen a la vida jurídica con los requisitos necesarios para su validez y exigibilidad.

1.6 Cumplimiento de las obligaciones

Cumplimiento, es la plena y absoluta realización en la vida de lo convenido por las partes al contraer la obligación. El cumplimiento dependerá en su configuración material de la naturaleza de la obligación, según consista ésta en un dar, hacer o no hacer. La esencia propia del cumplimiento consiste en una actitud. El deudor debe realizar el acto principal en que consista la obligación. Este acto principal se realice según el tenor de la obligación, en el tiempo, lugar y modo convenidos.



Una de las formas del cumplimiento de la obligación es la que se realiza mediante el pago, esta palabra tiene en el lenguaje vulgar una acepción más restringida que en la Ley, ya que hace referencia sólo al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y en la Ley, con sentido técnico de cumplimiento efectivo de la obligación, de cualquier clase que sea: "Es el total cumplimiento de la prestación, llevado a cabo por el deudor con el ánimo de extinguir el vínculo obligatorio"¹²

También puede venir un tercero que paga o cumple con la obligación, entonces se produce un cambio, el tercero va a ocupar el lugar del acreedor, va a asumir las garantías y derechos que tenía el antiguo acreedor. El tercero asume los derechos y acciones del antiguo acreedor hasta el monto de la cantidad efectivamente pagada. Esta institución de la subrogación, todas las legislaciones provenientes del derecho romano, lo tratan dentro del pago. Lo que da origen a la sustitución del tercero por el acreedor que es precisamente el pago.

Los efectos del pago son claramente provocar la extinción del vínculo obligatorio, así como los accesorios del mismo.

También existe una forma especial de realizarse el pago denominado imputación del pago, por virtud del cual, en defecto de convenio entre las partes, se determina la deuda a que ha de aplicarse la prestación de pago realizada por el deudor, cuando entre éste y su acreedor existen varios créditos de la misma naturaleza.

¹² Ossorio, Manuel; **Ob. Cit.**, pág. 677.



Además existen otras formas de realizarse el cumplimiento de las obligaciones, llamadas formas especiales de pago los que se realiza mediante la consignación, la dación en pago, la cesión de bienes y el pago por subrogación.

1.7 Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones, es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes, lo que hace que el derecho reaccione contra el deudor.

El incumplimiento de la obligación, no derivado de fuerza mayor o mora del acreedor hace responsable al deudor de tal manera que a falta de su oportuna y precisa manifestación de voluntad tendiente a la realización de la prestación se acuda a otros medios que la suplan al objeto de dar debida satisfacción al interés legítimo del acreedor.

Como efecto mediato se tiene a la responsabilidad. Los medios para la satisfacción de interés del acreedor son:

- a. Cumplimiento forzoso
- b. Cumplimiento por equivalencia

El incumplimiento no definitivo de la obligación, lleva al estudio de la mora. Si el deudor incumple temporal o defectuosamente la prestación debida, es circunstancia, debe



constar fehacientemente, en la forma que la Ley determina. La mora se define como el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación, se está imputando el retraso al deudor.

1.8 Transmisión de las obligaciones

Expresa Planiol citado por Puig Peña, “La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente a un tercero sus derechos contra el deudor, tercero que llega a ser acreedor en lugar de aquél”¹³.

Dentro de las transmisiones de las obligaciones, se encuentra la cesión de derechos en la que el enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario; y el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido, ésta es aquella operación por medio de la cuál un tercero sustituye al acreedor pasando a ser el tercero el titular con derecho pleno, no obstante la obligación en su esencia no cambia.

Sus elementos personales son el cesionario, el cedido y el cedente, su elemento real son todos los derechos que dan origen a una relación obligatoria, salvo aquellos donde haya pacto expreso entre las partes y no acepte el deudor o bien los derechos sean instituido persona y donde hay prohibición legal y su elemento formal se basa en que como principio general se deben llenar los requisitos del negocio jurídico

¹³ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, pág. 389

Otra transmisión de la obligación es la que se da mediante la asunción de deudas (transmisión de deuda), ésta ocurre cuando una persona sustituye a otra en la posición o calidad de deudor, liberando al primitivo del nexo obligatorio, y manteniéndose la identidad de la obligación y las garantías del crédito, salvo las puramente personales y las reales otorgadas por un tercero si no media el consentimiento de éste, en la sustitución de la persona del deudor por un tercero, la relación obligatoria no cambia.

Por último se encuentra la subrogación, es cuando un tercero que paga la obligación asume para si los derechos y acciones que tenían el acreedor primitivo en relación al deudor.

1.9 Extinción de las obligaciones

Existe varios modos de extinguir la obligación, la principal es como ya se mencionó mediante el pago, sin embargo puede extinguirse a través de la compensación, ésta se ha definido como el modo automático de extinguirse en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio son recíprocamente acreedoras la una de la otra.

Otra forma de extinguir la obligación es mediante la confusión, es un modo de extinguir una obligación cuando en una misma persona se reúnen las cualidades de acreedor y deudor, siempre que tal reunión no se proyecta sobre entidades patrimoniales autónomas, también está la novación, que consiste en la sustitución de una obligación preexistente que se extingue, por otra nueva que se crea, la remisión en la que el titular



de un crédito puede transmitir el mismo a favor de un tercero, puede también disponer de él en beneficio del deudor, liberándolo del vínculo obligatorio.

Una de las formas importantes de la extinción de una obligación, es mediante la prescripción, denominada también prescripción extintiva; el transcurso del tiempo es una circunstancia que produce diversos y determinantes efectos jurídicos. Puede ejercitarse como acción o como excepción. Se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse.





CAPÍTULO II

2. El negocio jurídico contractual

Manuel Albaladejo señala que: “el negocio jurídico es un acto jurídico (genero próximo) constituido por la declaración de voluntad privada, pero puede estar compuesto por más declaraciones de voluntad y por otros elementos -acto que el Derecho tutela reconociéndolo como base (fundamento) para la producción de efectos que dicho derecho ordena tengan lugar en congruencia con lo que a tenor de la declaración se puede calificar de querido (deseado, efectos ex voluntate, diferencia específica)”¹⁴. Es un acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica, crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado.

El negocio jurídico puede definirse como: “Declaración o declaraciones de voluntad privada, encaminados a producir un fin práctico jurídico, a las que el ordenamiento jurídico, bien por si solo o en unión de otros requisitos, reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas.”¹⁵

Para Castán Tobeñas citado por Puig Peña, es el “Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto

¹⁴ Albaladejo, Manuel. **Derecho civil**. pág. 233

¹⁵ Espin Cánovas, **Manual de derecho civil español**, pág. 415

jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”¹⁶.

En conclusión podremos señalar que negocio jurídico son actos que se fundamentan en la declaración de voluntad que van a crear modificar o extinguir una relación jurídica como consecuencia de esa declaración.

2.1 Características del negocio jurídico

Las características del negocio jurídico son las siguientes:

- Es un acto jurídico, una conducta humana
- Ese acto consiste en una declaración o varias declaraciones de voluntad (es una voluntad declarada, exteriorizada, no interna: puede ser solo una declaración, testamento, o varias, un contrato; es una voluntad privada
- La declaración de voluntad está encaminada a producir un efecto jurídico;
- Ese efecto está protegido o reconocido por la ley, por el derecho

El negocio jurídico se encuentra en todas las relaciones, actos que realiza el hombre, por el hecho de ser una declaración de voluntad, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o eliminar derechos.

¹⁶ Ob. Cit., pág. 436.



2.2 Clasificación del negocio jurídico

El negocio jurídico se clasifica en unilaterales, que es cuando se constituye una declaración de voluntad y bilaterales cuando lo constituyen dos o más declaraciones de voluntad dando nacimiento al negocio jurídico; personales cuando se celebra teniendo en cuenta la calidad, profesión, oficio o arte del otro contratante; patrimoniales cuando además del consentimiento, precisan la entrega de la cosa por una de las partes a la otra.

También hay negocio jurídico de disposición, los que tienen por objeto, el uso o el goce y de atribución los que tienen por objeto la prestación de servicios.

Lo hay también traslativos, que transmiten el dominio y de administración que son los que la prestación se realiza de manera repetida, en fechas establecidas de antemano.

Asimismo hay negocios jurídicos mortis causa y entre vivos, conmutativos y aleatorios, causales y abstractos.

De igual manera, existen negocios jurídicos gratuitos, mismos que consisten en que el provecho es solamente para una de las partes y onerosos en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.



2.3 Elementos del negocio jurídico

Dentro de los elementos del negocio jurídicos encontramos los esenciales, los naturales y los accidentales; los esenciales: Son los elementos indispensables para que exista el negocio jurídico; los naturales son los elementos nacidos de la índole del contrato, verbigracia: el saneamiento y accidentales que son elementos que nacen estrictamente de la voluntad de los particulares y que si no convienen, no afectan al contrato, dentro de los que se encuentran las condiciones y el plazo, no son necesarios para que exista el negocio pero por voluntad de las partes se pueden añadir al negocio.

2.3.1 Elementos esenciales

Es importante señalar que para que un negocio jurídico surta plenamente sus efectos, debe contar con estos elementos que son la capacidad, voluntad, objeto y causa.

La capacidad es la aptitud para realizar actos, contraer obligaciones y tener derechos; la voluntad es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por otros signos inequívocos con referencia a determinados objetos el querer.

Consentimiento es la declaración de voluntad anteriormente divergente que a través de las negociaciones llegan a un acuerdo en virtud del cual se extinguía, modificaba y regulaba una relación jurídica.



El objeto tiene ciertos requisitos: 1. Que no sea contrario a la Ley. 2. Que sea posible. 3. Que no sea contrario a las buenas costumbres y 4. Que no sea contrario a la moral.

La causa es la razón justificativa de la eficacia jurídica de un acto, determinativa de la protección que la Ley le concede al tutelar para sancionar los derechos y deberes que de él se derivan.

Es importante recordar que el consentimiento es el acuerdo de voluntades, y para que éste exista como base del contrato, sus elementos son:

- Dos o más declaraciones de voluntad.
- Expresados en forma consiente y libre.
- Que impliquen acuerdo pleno, total.
- Sin vicios que lo invaliden (amenaza, no consiente).
- Que exista coincidencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la Ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez, sin embargo este consentimiento en algunas ocasiones adolece de algún vicio, tales como el error o el dolo, los cuales se analizarán.



2.3.2 Vicios del consentimiento

Es necesario que el consentimiento se emita racional y conscientemente, sin que exista vicio alguno que destruya dicha cualidad. Tradicionalmente se señalan cuatro vicios existentes en la declaración de voluntad:

- a. Error: Es el conocimiento equivocado de una cosa. Puede llegarse a querer lo que no se conoce. Éste a su vez se divide en esencial o accidental.
 - i. Esencial: Se divide en error in negotio (recae sobre la naturaleza o causa del contrato); e in re (que afectando al objeto del mismo puede tener la manifestación de error in substancia –esencia o cualidades fundamentales de la cosa- o error in persona –que afecta a la identidad o cualidad de la persona).
 - ii. Accidental: puede ser in qualitate (recae sobre las cualidades secundarias) o in quantitate (error sobre la cantidad).

La legislación guatemalteca regula el error in negotio e in substancia (que causan la nulidad del contrato), error in persona que invalida el negocio únicamente cuando la consideración a ella hubiere sido el motivo principal del mismo y error in quantitate que da lugar a corrección únicamente.

- b. Dolo, la doctrina lo señala como maquinación o artificio grave de que se vale una de las partes para arrancar a la otra el consentimiento. Según el Artículo 1262 del Código Civil dolo es: “Toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”. Además la Ley señala que la omisión dolosa



causa los mismos resultados de la acción dolosa, y que el negocio jurídico es nulo cuando dicha acción u omisión ha sido causa determinante del negocio jurídico. La doctrina menciona un *dolus causa dans* (dolo causante), donde éste determina a la parte a la celebración del contrato y el *dolus incidens* (dolo incidental), cuando el contrato se hubiera realizado de todos modos pero en condiciones menos onerosas.

- c. La violencia o coacción física: Se debe situar aquí también la intimidación, según el Código Civil en el Artículo 1264 el consentimiento que se presta bajo dichas situaciones es ineficaz.

El Código Civil, también indica que el negocio adquiere toda su validez si dentro del término de prescripción luego de haber cesado la violencia, haber conocido el error y el dolo no se reclama o si se ratifica la voluntad.

2.4 La simulación

Como se mencionó, la simulación es: "La declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo"¹⁷. Entonces cabe indicar que la simulación está dirigida para engañar a terceros estando concertada entre las partes.

El Artículo 1284 del Código Civil señala que la simulación tiene lugar: "1. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro

¹⁷ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 480



de distinta naturaleza; 2. Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; 3. Cuando se constituyen o transmite derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderas interesadas.”

“...se diferencia de los negocios fraudulentos, que son un medio de eludir la Ley, que, sin embargo, autoriza algunos supuestos de simulación, en tanto no sea absoluta” – respecto de esto el Código Civil señala que la simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico y que la simulación relativa produce efectos jurídicos del negocio jurídico encubierto siempre que su objeto sea lícito y una vez que es demostrada “de la falsedad que altera el elemento objetivo del negocio, mientras la simulación tan solo disfraza el consentimiento”¹⁸.

La doctrina distingue dos tipos de simulación:

a. Simulación en la existencia del negocio jurídico igual simulación absoluta. Tiene lugar cuando los interesados puestos de acuerdo en engañar a terceros, realizan en apariencia un acto que en realidad no quieren.

El Artículo 1285 del Código Civil regula que: “La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real”.

b. Simulación en la naturaleza del negocio igual simulación relativa. Además de ello la doctrina señala que existe una simulación lícita y una ilícita, ambas pueden encontrarlas

¹⁸ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, pág. 486.



en el Artículo 1287 del Código Civil, el cual señala que la simulación no anula el negocio jurídico si tiene fines lícitos y no causa perjuicio a ninguna persona, el Artículo 1286 del mismo cuerpo legal hace referencia igualmente al objeto lícito del negocio jurídico encubierto.

2.5 Casos de ineficacia del negocio jurídico

Ineficacia es la carencia de efectos normales en un negocio jurídico. Falta de eficacia y actividad. Sinónimos invalidez e inexistencia. Un negocio jurídico será ineficaz cuando no surta efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas.

Por virtud de Ley:

1. Nulidad absoluta. En este caso el negocio nunca nació a la vida jurídica.
2. Nulidad relativa (anulabilidad). Cuando un negocio jurídico aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.
3. Rescisión judicial. Ocurre unas veces porque por circunstancias imputables o no a las partes el cumplimiento de la obligación no se realizó. Pero en este caso la rescisión deviene de una resolución judicial.
4. Revocación por fraude a acreedores (Acción revocatoria). También acción revocatoria o pauliana. Es la que comprende a los acreedores para pedir la revocación de todos los actos dolosos o fraudulentos realizados por el deudor en



perjuicio de sus derechos. Persigue restituir el patrimonio del deudor a la situación que tenía antes de la consecución de los actos fraudulentos.

Por voluntad de las partes:

1. Resolución expresa: Es un acto, un hecho o declaración de voluntad por medio de la cual se deja sin efecto un negocio jurídico cuando existe perjuicio económico para alguien. Similar a la rescisión aunque varía en el hecho de la existencia de una condición resolutoria convenida por los contratantes y operando de pleno derecho. Se podría decir que el motivo, doctrinariamente hablando, por el cual cabe la resolución es el mismo que el de la rescisión, con la diferencia en la existencia de la condición resolutoria. Se encuentra regulada en el Código Civil en sus Artículos 1581, 1583, 1586.
2. Resolución tácita: Esta la presume la Ley en los contratos bilaterales y esta constituida por el incumplimiento de uno de los contratantes en lo que de la obligación le concierne, en cuya circunstancia el otro (que haya cumplido su parte o garantizado el cumplimiento) puede demandar para que el contrato se disuelva, o quede sin efecto por resolución, esta debe ser declarada judicialmente.
3. Rescisión por mutuo consentimiento: Es un caso particular de anulabilidad: la doctrina entiende por tal aquella situación que se produce cuando un contrato es anulable por causa de lesión; es decir, cuando ha habido un evidente perjuicio económico para alguien, ya sea a los contratantes o a un tercero. En nuestra legislación esta regulada en los Artículos 1579 al 1586 del Código Civil, y se indica que podrá existir la rescisión en caso de que exista un contrato celebrado de manera válida, pero que está pendiente de cumplimiento, además puede



rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial. Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por acuerdo o mutuo consentimiento.

4. Revocación unilateral y por causa determinada: Quien en el negocio o contrato otorgó, entregó o autorizó algo al otro contratante.
5. Revisión por lesión sobreviviente. Teoría de la imprevisión: Contendida en el Artículo 1330 del Código Civil y se aplica en el caso de que las condiciones bajo las cuales fue contraída la obligación cambian de manera notable a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, lo cual hace el cumplimiento de la obligación demasiado oneroso para el deudor, quien puede pedir revisión por medio de declaración judicial. Cabe resaltar que en este caso corre a favor del deudor.





CAPÍTULO III

3. El contrato

El contrato, es un convenio que se presenta en un acto jurídico bilateral con manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.

El Código Civil en el Artículo 1517 señala que: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”. Puede notarse claramente que no se puede limitar el contrato a la creación de obligaciones entre las partes, sino también a su modificación y extinción.

“Desde los tiempos del viejo derecho romano se ha considerado la existencia de los convenios y los contratos, dando a los primeros el carácter de género y a los segundos el de especie y considerando al convenio, en un sentido amplio, como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. De ese modo, tendríamos al contrato, como especie, con una función positiva que es la de crear y transmitir obligaciones y derechos y al convenio en sentido estricto, como género y con función negativa, como medio de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones”.¹⁹

¹⁹ González, Juan Antonio, **Elementos de derecho civil**, pág. 159



3.1 Elementos de los contratos

- a. Personales: Son los sujetos (activo o pasivo). La Ley determina la capacidad necesaria para poder celebrar los contratos.
- b. Reales: Se refiere al objeto del contrato (dar, hacer o no hacer).
 - 1. Posibilidad: el objeto debe ser posible, nadie puede obligarse a dar, hacer o no hacer algo imposible. Si la prestación es imposible, el contrato es nulo y nunca nació a la vida jurídica. La imposibilidad puede ser física, de hecho o jurídica (no debe confundirse con la ilicitud). Es importante tomar en cuenta que el Artículo 1538 del Código Civil, establece que el objeto del contrato puede consistir en cosas presentes o futuras, siempre que sean determinables.
 - 2. Licitud: El objeto del contrato debe ser lícito, no contrario al orden público y leyes prohibitivas expresas.
- c. Formales: Se refiere a la forma que deben tener los contratos. El Artículo 1574, señala las formas en que una persona puede contratar y obligarse.

3.1.1 Consentimiento

Nace si existe una coincidencia integral entre la oferta y la aceptación. Es el primer elemento esencial común de los contratos, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos. Dicho vocablo consiste en: "Permitir algo; condescender en que se haga."²⁰ El presupuesto inicial del consentimiento es la capacidad de goce, ésta

²⁰ Puig Peña. **Ob.Cit.** Pág. 156



supone una presunción de falta de potencialidad para consentir, que se sitúa en la propia persona incapaz.

El consentimiento supone los siguientes elementos:

1. Que las personas lo emitan de forma racional y consiente.
2. Que no existe un vicio o circunstancia que disminuya o excluya el elemento anterior.
3. Que se manifieste o exteriorice oportunamente.
4. Que haya concordancia entre la voluntad real y la declarada.

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 1251, señala al consentimiento que no adolezca de vicio como uno de los requisitos de validez del negocio jurídico.

3.1.2 Objeto

En relación al objeto se dice que: “Puede afirmarse que son susceptibles de constituir objeto de los contratos todas las cosas o bienes en el comercio de los hombres y todos los servicios no contrarios a la Ley o a la moral”²¹.

El Código Civil regula en el Artículo 1538 lo siguiente: “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género”. Es importante mencionar que el Artículo 1301 del Código Civil menciona, que

²¹ Ossorio. **Ob. Cit.** pág.480



si el objeto del negocio jurídico es contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, será nulo.

3.1.3 Forma

Se relaciona con las formalidades que deben llenar los contratos, a este respecto el Código Civil regula que toda persona puede contratar y obligarse “1°. Por escritura pública; 2°. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3°. Por correspondencia; y 4°. Verbalmente”.

Asimismo, señala que el contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito salvo que si el contrato fuere mercantil, en tal caso puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales, lo anterior señala que existe libertad de forma para contratarse, sin embargo el mismo Código Civil regula que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública, no obstante, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita, además deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez y la ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato.



3.2 Presupuestos del contrato

a. Oferta y aceptación: En todo el proceso de proyección exterior de la voluntad, se pone principal interés en la oferta, que es solamente la iniciativa que va adornada de determinadas condiciones, dirigida a un tercero para la perfección del contrato, que reúne todos los elementos esenciales del mismo, y encierra:

1. Una consideración subjetiva: El oferente ha de tener intención seria de concluir el contrato.
2. El total complejo de circunstancias objetivas: La oferta ha de ser completa.
3. Una proyección personal determinada: Debe ir dirigida a una o unas personas determinadas, aunque existe la excepción en el caso de que se realice una oferta al público, tal es el caso de la promesa pública de recompensa.

Respecto a esto el Código Civil en su Artículo 1522, indica que: “La oferta contendrá las condiciones del contrato y se hará en términos precisos y concretos...”.

b. Efectos de la oferta: Hasta que no llegue el momento en que la oferta no sea aceptada, no aparece vínculo contractual, y por lo tanto en principio no existe obligación para el oferente. Pero es necesario mencionar algún aspecto importante:

1. La oferta debe ser mantenida durante el tiempo prudencialmente necesario para que la otra parte pueda manifestar su aceptación: las legislaciones latinas, incluyendo la nuestra indica que únicamente cuando el oferente a dejado fijado un plazo determinado para la espera de la respuesta, queda ligado a su oferta hasta que dicho plazo expire, esto queda respaldado con el Artículo 1521 del Código Civil,



donde también indica que si no se fija plazo alguna y la respuesta no se hace de manera inmediata el oferente queda desligado.

2. Consideración especial de la aceptación: el destinatario realizara su previo examen deliberativo sobre la aceptación o rechazo de la oferta. Si éste no encuentra aceptable de manera íntegra las condiciones que se le proponen, puede pedir la revisión de estas sin que ello sea motivo de aceptación de la oferta.
3. Debe corresponder exactamente a la propuesta
4. Que se dirija al proponente
5. Supone el serio propósito de celebrar el contrato
6. Debe ser aceptada en el tiempo hábil.

c. Momento y lugar del perfeccionamiento: El consentimiento por sí mismo ocasiona el perfeccionamiento del contrato, así lo establece el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1518 que regula: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la Ley establece determinada formalidad como requisito esencial de su validez”. Se puede notar que Ley se reserva la solemnidad de ciertos actos, que no es más que llena ciertas formalidades que ésta establece para la validez del contrato. Debe tomarse en cuenta los contratos reales que requieren la entrega de la cosa.

d. Capacidad, incapacidad, absoluta y relativa: Prohibiciones específicas, ya se mencionó anteriormente que la capacidad es el presupuesto inicial del consentimiento. Existe una diferencia entre prohibiciones e incapacidad. Las prohibiciones son ciertas restricciones al goce de los derechos, que se impone de manera externa sobre todo por



razones de moralidad, mientras que la incapacidad supone una presunción de la falta de potencialidad para consentir. Castán Tobeñas expone al respecto: “Las incapacidades son restricciones de la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio. Se fundan, pues, en circunstancias subjetivas de ciertas personas que obligan a la Ley a suspender o retardar por un cierto tiempo, o tiempo indefinido, la aptitud de realizar actos jurídicos, remediando entretanto su defecto de capacidad con instituciones o medios supletorios y complementarios, las prohibiciones. Están fundadas más bien en razones de moralidad. Las primeras restringen el ejercicio del derecho y las segundas el goce del mismo”²².

El Código Civil en el Artículo ocho establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”.

Al referirse a la incapacidad absoluta, encuadra El Artículo 9 del mismo cuerpo legal donde se menciona el caso de interdicción (incapacidad de discernir) y el Artículo 13 que indica también que son incapaces absolutamente los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, con la excepción de que puedan expresar su voluntad de manera indubitable. El Artículo 8 del mismo cuerpo legal menciona la incapacidad relativa al referirse a los mayores de 14 años y menores de 18 a quienes se les faculta para la realización de ciertos actos. Entonces pues, al estar excluidos de ello los menores de 14 años se puede deducir que los mismos también tienen incapacidad absoluta.

²² Castan Tobeñas, **Derecho Civil**, pág. 87



La incapacidad absoluta es la falta de aptitud para el ejercicio de sus derechos, mientras la incapacidad relativa da la facultad de ejercer ciertos derechos únicamente por sí mismos.

Se podrá decir entonces, que dependiendo de la capacidad del individuo, éste podrá o no hacer una declaración de voluntad en un negocio jurídico.

e. La causa: Constituye: “El fundamento objetivo que justifica la atribución patrimonial dimanante del negocio”²³. Francisco Messineo indica que: “La causa del contrato se identifica con el fin, que en concreto, el contrato dado permite conseguir a las partes”²⁴. Sin embargo Puig Peña indica que: “Es la declaración de voluntad, ya que la misma precede al acto, es la que determina la acción y sirve objetiva y jurídicamente para justificar el acto”²⁵. El Código Civil en el Artículo 1517 establece que: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”. Esto significa que la causa es una declaración de voluntad de las partes para constreñir su voluntad.

3.3 Clasificación de los contratos

Los contratos se clasifican de acuerdo a su materia, a su naturaleza, a su finalidad, etc.

a) Según su materia se clasifican en:

²³ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit.**, pág. 493.

²⁴ Messineo, Francesco. **Doctrina general del contrato**. Tomo I. pág. 14.

²⁵ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit.**, pág. 493.

1. Civiles: Se pactan entre particulares o entre el particular y el Estado en un plano de igualdad y se rige por el Código Civil.
 2. Mercantiles: Las partes que intervienen o son sujetos de derecho, o realizan actos de comercio, o el objeto es mercantil, o varios de los anteriores.
 3. Administrativos: En ellos el Estado interviene en su función de persona de derecho público, soberana y en situación de supraordenación.
 4. Laborales: Se refieren a cuestiones de materia de trabajo y se rigen por leyes privativas.
- b) Según sea preparación para un contrato posterior o sean definitivos:
1. Preparatorios: Aquel cuyo objeto es la celebración de un contrato o acto futuro y solamente da origen a obligaciones de hacer consistentes en la celebración de contrato futuro. Puig Peña señala: “según que creen un estado de derecho preliminar para la celebración de otros contratos.”²⁶
 2. Definitivos: Contienen la voluntad presente de las partes para decidir desde luego sus recíprocos intereses en el mismo acuerdo de voluntades; no posponen la concreción hasta la celebración de un nuevo acuerdo.
- c) Atendiendo a la naturaleza de los vínculos que produce:
1. Bilaterales: También se les llama sinalagmáticos y son los que general recíprocamente obligaciones para ambos contratantes. Todos quedan obligados a conceder alguna prestación.

²⁶ **Ibid.**



2. Unilaterales: Solamente general obligación a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno.
- d) Conforme a su finalidad:
1. Onerosos: Los que proporcionan a las partes ventajas mediante compensación o equivalente. Estos a su vez se dividen en:
 - i. Conmutativos: Cuando su resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirles un beneficio o una pérdida.
 - ii. Aleatorio: Cuando las prestaciones que las partes se conceden o la prestación de una de ellas depende, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse. Las partes no conocen de antemano si les producirá ganancia o pérdida.
 2. Gratuitos: Aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes. Se advierte que aunque la clasificación de los contratos gratuitos y onerosos se aproxima a la de los contratos unilaterales y bilaterales (pues es común que el bilateral sea oneroso y el gratuito el unilateral), sus criterios distintivos son diferentes. La distinción entre el contrato gratuito y el oneroso es la intención o animus de las partes contratantes. En el contrato gratuito hay un animus liberal, altruista que considera al beneficiario como elemento determinante para su celebración (intuitu personae), y nunca podrán ser mercantiles.



- e) Según el elemento que perfecciona el contrato:
1. Consensual: Son perfectos con tal que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, el consentimiento, de ahí que se les conozca como actos consensuales.
 2. Reales: Ciertos contratos no se constituyen sólo con la declaración de voluntad sino que a ésta debe forzosamente acompañarse la entrega de una cosa (res en latín), de ahí que se les denomine actos reales.
- f) Dependiendo de los requisitos exigidos en la ley para su celebración:
1. Formales: Son a los que el legislador asigna una forma necesaria para su validez. En ellos, la voluntad debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la Ley, pues, de lo contrario el acto puede ser anulado. La falta de forma legal no impide la existencia del acto, pero sí lo afecta en su eficacia.
 2. Solemnes: Son aquellos contratos que para existir necesitan de ciertos ritos establecidos en la ley. La manera de exteriorizar la voluntad será la escritura pública y este requisito será constitutivo del acto. La escritura es el ropaje con el que es cubierto el negocio, es parte esencial y su falta motiva la inexistencia del mismo como negocio jurídico.
- g) Según puedan nacer o no por sí mismos:
1. Principales: Tienen su razón de ser y su explicación en sí mismos, y surgen en forma independiente y no es apéndice de otro contrato, cumple autónomamente su función jurídico – económica.
 2. Accesorios: Necesitan de otro contrato para su existencia.



- h) Según se cumplan en el momento o escalonadamente:
1. Instantáneos: Se forman y deben cumplirse inmediatamente. Se agotan en un solo acto.
 2. De tracto sucesivo: Son aquellos que se cumplen escalonadamente a través del tiempo.
- i) Según la Ley los establezca o no:
1. Nominados: Los que están instituidos en las leyes. Las corrientes doctrinarias alemanas los denominan típicos.
 2. Innominados: según Puig Peña "... aquel que se sale de las líneas generales de las figuras comúnmente recogidas por el legislador, planteando el problema trascendente de la determinación de su naturaleza jurídica y del régimen legal aplicable..."²⁷ rigiéndose entonces por las normas del contrato nominado con el que tengan mayor semejanza y teniendo la misma fuerza.

²⁷ Ibid.



CAPÍTULO IV

4. Formas de manifestación y principio de autonomía de la voluntad

Cabe recordar que los requisitos esenciales del negocio jurídico señalados por la doctrina, son la declaración de la voluntad y la causa (descrita como la condición objetiva señalada por el derecho que da lugar a la declaración de la voluntad), al respecto, el Código Civil, en el Artículo 1251 regula que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Puede encontrarse similitud entre lo que la doctrina señala como declaración de voluntad y causa y lo que la legislación llama consentimiento y objeto lícito.

La manifestación de la voluntad puede hacerse de manera expresa, tácita y presunta. La declaración expresa, es la manifestación de voluntad de forma oral, escrita o sus signos equivalentes, lo cual es suficiente para la manifestación de lo que se quiere. Al respecto, "Se dice que la declaración de la voluntad es expresa cuando se emplea para exteriorizarla la palabra oral o escrita, o signos equivalentes que revelen de una manera explícita y de modo directo el contenido de nuestro propósito, sin ayuda de circunstancias concurrentes"²⁸.

La legislación guatemalteca contiene este tipo de declaración de voluntad en el Artículo 1252 del Código Civil, en el cual señala los tipos de voluntad existentes.

²⁸ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit.**, pág. 495.



La declaración tacita, según el autor Puig Peña, “Cuando se realizan actos que no se dirigen precisamente a exteriorizar la voluntad, pero la misma se deduce del comportamiento y la conducta de la persona. Asimismo, señala el autor que para que la voluntad en cuestión pueda ser deducida de comportamientos y hechos los mismos deben ser unívocos, no permitiendo así la posibilidad de diversas interpretaciones”.²⁹

La legislación guatemalteca permite la deducción de la voluntad, por medio de la realización de hechos concluyentes en el Artículo 1252 del Código Civil.

La declaración presunta, es cuando la Ley enumera la realización de determinados hechos o conductas como manifestación de la voluntad.

Puig Peña cita a Von Tour, indicando que: “En algunos casos... prescribe la Ley que una cierta conducta se considere por vía de deducción directa y necesaria como declaración de voluntad en determinado sentido”³⁰.

Asimismo este autor señala que: “Pueden también... ser las declaraciones de voluntad receptias, que son aquellas que se emiten para que lleguen a otro y no receptias, que son aquellas que no es necesario dirigir a persona determinada. En las primeras, el efecto de la declaración no se produce si la notificación falta. En las segundas no se precisa tal notificación”³¹.

²⁹ **Ibid.**

³⁰ **Ibid.**

³¹ **Ibid.**



En cuanto el silencio como manifestación de voluntad, indica siempre Puig Peña que existen tres corrientes en la doctrina: “La primera señala que el silencio no puede tomarse como manifestación de voluntad, la segunda indica que con base en el principio *qui tacet consentire videtur*, el silencio puede llegar a actuar como declaración de voluntad y la tercera que se sitúa en el medio señala que el silencio puede tomarse como declaración de voluntad basados en el principio *qui tacet cum loqui potuit et debuit, consentire videtur* cuando existiendo la posibilidad o debiendo hablar calla, se entiende por un consentimiento”³².

Valverde, citado por el mismo autor indica que el silencio debe tomarse como manifestación de la voluntad solamente cuando la ley, la voluntad u otra fuente del derecho así lo declaren, en el caso de la legislación guatemalteca, el Artículo 1253 del Código Civil, señala que el silencio no puede ser considerado como manifestación tácita de la voluntad, sino en los casos en que exista obligación de explicarse para la parte que afecta. Puede encontrarse similitud entre lo que nuestra legislación señala y la corriente ecléctica de la doctrina ya antes mencionada.

4.1 Vicios en la declaración de voluntad

La voluntad es el espíritu, la esencia del negocio jurídico, un elemento básico y primario del mismo, es decir, que sin la voluntad no puede existir el negocio jurídico, pues este es quien le da vida y existencia al mismo, sin embargo esta voluntad en ocasiones puede contener vicios, los cuales se analizarán.

³² **Ibid.**



Existen básicamente cuatro vicios en la declaración de voluntad:

- a. Error: Este se construye en los Códigos Latinos y consiste en el conocimiento equivocado de una cosa, bien por ser incompleto o por ser inexacto. Si el error es espontánea señala Puig Peña que se ésta ante el error stricto sensu, o sea que es algo que no se tiene previsto, que en ningún momento cruzó en la mente de los contratantes. Pero si el error es provocado por maquinaciones de la otra parte, se entra a los dominios del dolo. Existen dos clases de error, el que recae sobre la declaración, el cual provoca una divergencia entre la voluntad y su declaración y esta el error que recae sobre la voluntad el cual se desarrollará.

Este error sobre la voluntad se divide en esencial y accidental. El error esencial se divide en:

- a. Error in negotio
- b. Error in substantia
- c. Error in persona

El error accidental se divide en:

- a. Error in qualitate, se refiere doctrinariamente al error en nombre, apellido o cualidades del heredero.
- b. Error in quantitate
- c. Error en los motivos, siempre que los mismos no constituyan causa o condición.
- d. Dolo: En sentido amplio significa mala fe; en sentido estricto, maquinación o artificio que emplea una persona para engañar a otra. Es importante en cuanto a manifestación de voluntad, pues es un acto ilícito que desvía la voluntad de su recta determinación y



provoca el error. El dolo y el error se diferencian en que el primero incluye al otro, pero en forma provocada. Recae sobre lo mismo que el error y produce la nulidad.

4.1.1 Declaración de la voluntad iocandi causa

Es necesario indicar que ante este tipo de declaración de voluntad surgieron dos corrientes: “la de la voluntad, impulsada por Espín Canovas, quien al indicar que ésta es esencial del negocio, al no haberse declarado efectivamente, el negocio es nulo; y la de la declaración que señala que la voluntad interna carece de trascendencia jurídica y mantiene de una manera absoluta la voluntad declarada”³³.

Consiste en la discordia entre la voluntad interna y la manifestada de manera consciente. Predomina en ésta la teoría de la voluntad, y por ello, no hay propósito ni voluntad de obligar, el negocio que se formaliza no vale.

4.1.2 Reserva mental de la voluntad

“Es cuando el declarante quiere internamente cosa diversa de lo que declara y sabe y tiene propósito de emitir una declaración disconforme, tal declaración produce todos los efectos, como si corresponde a la voluntad interna: por lo que el negocio es válido. Pero si el destinatario tenía conocimiento de la reserva mental, entonces vale la voluntad real (no la declarada) y el negocio es nulo”³⁴.

³³ Sánchez, Denis. **Ob. Cit.**

³⁴ Puig Peña, Federico; **Ob. Cit.**, Pág. 389.



4.2 El principio de la autonomía de la voluntad

Se entiende que voluntad (del latín voluntas-atis) es querer, lo que implica un acto intencional o una capacidad que decide nuestras acciones; por eso, en tanto que acto, es la libertad de hacer algo con pleno conocimiento.

Por otro lado, la autonomía permite a esa voluntad funcionar de forma libre e independiente de un poder externo a ella; es el ejercicio del autogobierno. En otras palabras, no implica ni oposición ni sumisión, pero sí prudencia, responsabilidad y valores.

El contrato es, por su parte, desde la óptica clásica, el acuerdo donde las voluntades expresan su autonomía de dar, hacer o no hacer, produciendo, libremente, obligaciones y derechos, surgidos de dicho pacto. Empero, la autonomía de la voluntad, sigue constituyendo la fuente principal de la regulación contractual.

“Es con el derecho romano que se van precisando los principios generales relativos a la voluntad de los negocios jurídicos, reconociéndose para ello tres momentos de suma importancia: la capacidad de actuar (que el sujeto pueda realizar un acto voluntario), la volición (que efectivamente quiera realizarlo) y la manifestación de la voluntad (que exprese la voluntad)”³⁵.

³⁵ Suárez Delgado, Lorena Mileth y Laura Isabel Villamizar Pacheco. **Violación a la autonomía de la voluntad en los contratos de adhesión.** www.informeautonomia/violacion_al_principio_de_autonomia_de_la_vol.htm. (06/04/2009)



"Debido al avance de las instituciones y el fortalecimiento del principio de la autonomía de la voluntad, el sistema moderno de formación del contrato es el inverso del romano: la regla es el contrato consensual, o sea, el que existe por el solo consentimiento de las partes, independientemente de la manera como estas lo expresen. Las únicas excepciones son el contrato real y el solemne. En el primero no hay consentimiento sin entrega de la cosa, acto que constituye el signo del acuerdo de voluntades y sin el cual es inexistente el contrato. En el segundo el signo consiste en una o más solemnidades escritas (instrumentos públicos o privados, herencia judicial u otras), cuya omisión (...) determina en unos casos, la inexistencia del contrato y en otros su nulidad absoluta o relativa"³⁶.

Sobre el mismo tema, el Doctor Galindo Garfias, citado por Lorena Milet Suarez Delgado y Laura Isabel Villamizar Pachaceco, la voluntad: "Es el substrato del acto jurídico, ya que sólo el hombre por sus facultades intelectuales y espirituales es susceptible a ser sujeto de Derecho, preside la totalidad de los actos jurídicos y la generalidad de los humanos; esa voluntad, nos dice Garfias, consta de dos momentos: la voluntad de querer realizar o efectuar determinado negocio o acto y la voluntad de declarar o expresar, por medio de una conducta externa, lo que el sujeto quiere"³⁷. Sin embargo, ¿En qué radica o estriba la autonomía de las voluntades en el acto contractual?

³⁶ **Ibid.**

³⁷ **Ibid.**



4.3 Aspectos generales sobre el principio de autonomía de la voluntad

Según de la doctrina, “La autonomía de la voluntad es el poder que tiene la voluntad, la autonomía de una persona de darse su propia Ley: auto significa por sí mismo y nomos significa Ley. La autonomía de la voluntad puede tener dos funciones distintas: una primera función consiste en constituir una fuente de normas jurídicas; una segunda función consiste en ser generadora de relaciones jurídicas, ya disciplinadas en abstracto y en general, por el orden jurídico”³⁸.

La libertad de contratar es una manifestación de la autonomía de la voluntad. El contrato, es una expresión del poder de los particulares de crear normas vinculantes, como la ley, para regir sus relaciones.

Las partes tienen libertad para celebrar acuerdos o no celebrarlos; las partes pueden elegir el co-contratante; las partes pueden discutir en pie de igualdad el contenido y las cláusulas del contrato, sin más límites que la moral, las buenas costumbres y el orden público; las partes tienen libertad de elegir las formas para declarar la voluntad que consideren más convenientes a sus intereses, salvo aquellos contratos o negocios en que se imponga una forma como solemnidad; las partes tienen la libertad de atribuir a los contratos los efectos que deseen.

³⁸ Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. **Autonomía de la Voluntad.** www.derechocomercial.edu.uy/DecCMC94/01. (3/2/2009)



Este último aspecto constituye lo que se llama autorregulación. Las regulaciones de la Ley sirven, generalmente, para suplir las imprevisiones de las partes. Lo que las partes acuerden en el contrato es la Ley para ellas, según dispone el Código de Comercio, con lo cual se consagra su fuerza.

4.3.1 Definición del principio de la autonomía de la voluntad

Cabe resaltar que el principio de autonomía de la voluntad, “Es expresión de un principio más amplio: el de la autonomía de las personas. Este principio tiene un claro carácter metajurídico, y está fuertemente impregnado de sentido moral y se refiere, fundamentalmente, a la libertad que, dentro de sus posibilidades, tienen las personas para elegir por sí mismas, aunque las opciones que escojan sean, objetivamente, erróneas”³⁹.

Francesco Messineo, se refiere a varias acepciones del principio de autonomía de la voluntad o libertad contractual, de acuerdo a las cuales dicho principio implica que: “a) ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes; b) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y c) las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas por la Ley (contratos innominados).

³⁹ Andrade, Raiza, **Ética de la Vida-Ética de la Responsabilidad**. pág. 1.



Sin embargo, en este caso, los contratos innominados que se celebren han de ser susceptibles de tutela jurídica⁴⁰.

En relación a la última acepción mencionada, es conveniente resaltar que, como lo afirma Melich-Orsini: "Los contratos innominados son aquellos que no son susceptibles de clasificarse en ninguna de las categorías o tipos organizados por el Código Civil, el Código de Comercio de Guatemala o por otras leyes especiales"⁴¹.

De lo dicho hasta aquí se desprende lo afirmado por Larroumet, sobre los elementos que conforman la libertad contractual: "La soberanía de la voluntad y la fuerza obligatoria de la voluntad. La primera se refiere a la libertad para contratar, lo que significa que los particulares son libres de decidir si han de celebrar un contrato o no, así como también que, en principio, la voluntad se basta a sí misma, sin necesidad del cumplimiento de formalidades. La fuerza obligatoria se refiere a que lo pactado entre las partes tiene entre éstas la fuerza de ley".⁴²

Es conveniente resaltar, aunque aparezca como evidente, que el principio de autonomía de la voluntad tiene un doble fundamento; uno de carácter filosófico y otro de carácter económico. El fundamento filosófico reposa en la teoría del individualismo; mientras que el fundamento económico se encuentra en la corriente del liberalismo.

⁴⁰ Messineo. **Ob. Cit.**, págs. 16 y 17.

⁴¹ Melich-Orsini, José. **Doctrina general del contrato**. Pág. 28.

⁴² Larroumet, Christian. **Teoría general del contrato. Vol. I.** págs. 85-105.



4.3.2 Evolución del principio de la libertad de contratar

Para el enfoque de la libertad de contratar y sus restricciones, hay dos soluciones extremas: libertad absoluta o dirigismo total. Hay soluciones intermedias, recogidas por el derecho vigente en nuestro país, en que se reconoce la libertad con limitaciones.

El principio de la libertad de contratar tuvo su máxima expresión a partir de la revolución francesa. El Código Civil francés sólo restringía la libertad de contratar por normas de orden público y por las buenas costumbres. Con el correr del tiempo, este principio fue sufriendo distintas restricciones de diverso grado, según el país y sus concepciones políticas y sociales.

En algunos países y en determinados momentos históricos, se llegó a sistemas de dirigismo total. Se anula el principio de la autonomía y de la libertad de contratar. En lugar de leyes supletorias, se establecen normas imperativas, de tal modo que las partes están obligadas a aceptar lo que está predispuesto en la Ley y no pueden suscitar efectos jurídicos diversos.

El derecho guatemalteco reconoce los principios de autonomía de la voluntad y libertad de contratación, pero contiene normas imperativas que restringen estos principios. Para poder entender las razones de las restricciones existentes, no hay otra alternativa que efectuar un análisis de las circunstancias en que se estableció la libertad absoluta de contratar y las razones por las cuales históricamente se fueron creando limitaciones a esa libertad.



Libertad absoluta de contratar: El liberalismo se encuentra estrechamente relacionado con el denominado individualismo jurídico, concepción que hace del individuo, aislado del medio social, el solo objeto, el solo fundamento y el solo fin del derecho. La doctrina liberalista atribuye al hombre derechos naturales anteriores a los de la sociedad, entre los cuales el esencial es la libertad. Hace del individuo la fuente del derecho.

4.3.3 Su origen y sus fundamentos

La libertad absoluta para contratar se sostuvo en el entendido y presupuesto de la igualdad de las partes que, al contratar, restringen su propia libertad y que, al hacerlo, lo hacen porque quieren los efectos del contrato, después de la discusión de las estipulaciones contractuales. Se entendió que las partes no necesitan la interferencia legislativa para impedir las estipulaciones de obligaciones onerosas o vejatorias, porque ellos las han negociado libremente y en un pie de igualdad.

“Rousseau consideraba al contrato como fuente de toda justicia y como realización de las libertades individuales. La tesis es conciliable enteramente con las doctrinas económicas que sostienen que la armonía y el progreso resultan del libre juego de las conductas individuales y del libre cruce de la oferta y la demanda. El orden jurídico es, en el liberalismo, puramente supletorio del contrato, para colmar lagunas de éste o para regular los efectos del contrato por normas que se entienden como voluntad presunta de las partes. La norma imperativa sería, según esta doctrina, algo anormal, pues se



considera ajena a un sistema en que los intereses privados deben autorregularse "armónicamente" y sin interferencias"⁴³.

La libertad de contratar cede en la realidad, no ante limitaciones legales sino ante sujetos o grupos que detentan mayor poder económico, político o social, y que por esa vía de poderío de hecho y no de derecho someten y limitan en sus libertades a los demás, sin ninguna contrapartida beneficiosa. La igualdad no sería, entonces, sino una expresión de anhelos.

La libertad contractual deviene en una trampa para el contratante carente de poder de negociación. La experiencia demuestra que el individuo no es quien mejor protege sus propios intereses. Existen diversas categorías de debilidad: el consumidor frente al proveedor, la provocada por la publicidad engañosa o la falta de información, el estado de inexperiencia o de necesidad, y la que deriva de que el individuo cada vez tiene menores posibilidades de prever transformaciones de coyunturas económicas.

Según Rodríguez Olivera y López Rodríguez: La evolución del derecho se desarrolló, desde mediados del siglo XX, en dirección opuesta a la tesis del individualismo jurídico. Se entendió que la regla de la libertad contractual absoluta no representaba un principio sino una política negativa de abstención, de no-intervención. Lo que la doctrina propicia es lograr soluciones legislativas intermedias. Lacordaire dice al respecto que: "Entre el fuerte y el débil y la libertad que esclaviza está la Ley que libera".⁴⁴

⁴³ Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. www.derechocomercial.edu.uy pág. 94

⁴⁴ **Ibid.**



López de Zavala citado por Rodríguez Olivera y López Rodríguez señala que: "El derecho tiene una vertiente individual que no puede desconocerse, so pena de caer en el despotismo, pero reconoce también una vertiente social, que es necesaria para la realización de la plena individualidad. El hombre nace libre y vive libre, en cuanto está dotado de libre albedrío, pero nace atado y vive tal, en cuanto inmerso en una red de compromisos éticos".⁴⁵

Han evolucionado las concepciones filosóficas, socioeconómicas y jurídicas, que imponen límites a la contratación, en razón de que el hombre es libre pero vive en un medio social. Se desecha el postulado de la libertad absoluta, por la simple observación de que el individuo, al vivir en sociedad, convive. Si convive, requiere que sus necesarias relaciones sociales se desenvuelvan en un marco de interdependencia. Stiglitz señala: "Si la libertad contractual conviene a la economía liberal, habremos de concluir que el Estado debe acentuar sus controles para evitar que la libertad engendre opresión. Se reclama entonces el control o la intervención del Estado, fundado en consideraciones sociales o humanizantes o solidaristas, como exigencia de paz social. Se descarta la libertad contractual sin restricciones porque ello significa descontrol, desigualdad, anarquía, injusticia, desorden...".⁴⁶ De lo anterior, se puede señalar que el rol de la autonomía de la voluntad no puede traducirse en una supremacía absoluta de los derechos subjetivos contractuales, pues ello importaría lo mismo que admitir la inexistencia de límites impuestos a la libertad contractual, lo que implica una concepción antisocial.

⁴⁵ **Ibid.**

⁴⁶ **Ibid.**



Se imponen límites a la libertad de contratar en razón de la masificación de las relaciones contractuales comerciales. El contrato clásico es impotente para satisfacer las exigencias de una sociedad, que ya no se desarrolla en función del individuo aislado. Se justifica, entonces, el dictado de normas imperativas que aseguren la certeza de las relaciones jurídicas y la seguridad.

4.4 Restricciones al principio de la autonomía de la voluntad

Según se acaba de reseñar, en la actualidad, los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, no son absolutos y están sujetos a restricciones en todo el derecho privado y, especialmente, en el derecho comercial.

A. Sujeción a la Ley: El Artículo 1301 del Código Civil establece que: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas...”, asimismo el Artículo 706 del mismo cuerpo legal preceptúa que: “...el usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años...”

La norma imperativa tiene un rango preferente, una jerarquía superior al precepto privado y a las normas supletorias o dispositivas. Su carácter coactivo, impide que el sujeto no haga lo que manda hacer o haga lo que la norma prohíbe hacer.



Existen casos en que el contenido del contrato es impuesto a las dos partes, por la Ley o la reglamentación. Hay leyes que regulan todas las condiciones de comercialización de ciertos bienes, por ejemplo, estupefacientes, medicamentos, semillas y granos. Es frecuente que se fijen precios por el poder ejecutivo o por otros organismos estatales.

Por otra parte, el contenido de muchos contratos comerciales, resulta establecido por normas legales que imponen soluciones, a veces no consideradas y otras, ni siquiera queridas por las partes al celebrar el contrato, en general en tutela al consumidor o al medio ambiente o a la libre competencia. En materia societaria, propone normas imperativas que rigen el contrato societario, dictadas en tutela de socios, de terceros o de intereses generales.

En ese sentido se pronuncia Messineo: "Salvo que la Ley disponga expresamente en el sentido de la derogabilidad, las normas sobre el contrato en general son imperativas e inderogables".⁴⁷ Por tanto, se puede decir que la norma imperativa es aquella que restringe la libertad de contratar, es decir fija los límites de la autonomía de los particulares y eventualmente la corrige o la modifica, tal como se regula en el Artículo 706 del Código Civil, anteriormente citado.

"La libertad de contratar significa que las partes pueden fijar el contenido del contrato, determinando cada una de las cláusulas concretas del contrato, pero respetando las normas legales imperativas del régimen contractual general y particular. Existiendo una

⁴⁷ Messineo, Francesco. **Ob. Cit.**, pág. 25



norma imperativa los particulares no pueden estipular, en el contrato, una disposición contraria”⁴⁸.

Existen restricciones a la libertad de contratar en las normas generales sobre contratos y obligaciones nacidas de los contratos y, luego, en las normas particulares que regulan cada contrato.

B. Orden público: El principio general también se establece en el Artículo 1301 del Código Civil que regula: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público...”

Por su parte la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 31 establece que los actos y negocios jurídicos, se rigen por la Ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

Alguna doctrina todavía sostiene que son normas de orden público, sólo las que tutelan intereses de carácter público. Si la norma protege un interés de naturaleza privada, como los pecuniarios, el dueño del interés protegido puede renunciar al beneficio de la norma.

Contrariamente, a la doctrina moderna ha ampliado la noción de orden público. Para Messineo: “Son normas de orden público, no sólo las normas de derecho público, sino,

⁴⁸ **Ibid.**



también, las de derecho privado que tengan carácter imperativo⁴⁹. Lo contrario al orden público, es lo contrario a los principios fundamentales y a los intereses generales deducibles de las normas coactivas.

De estas expresiones, surge que existe un doble juego de normas de orden público que se agregan a las tradicionales. Por un lado un orden público de protección, que tutela a los más débiles en las relaciones jurídicas contractuales. Ha quedado de manifiesto, en el examen de la realidad, la necesidad de que existan normas imperativas para la contratación y para la ejecución del contrato. La desigualdad de los contratantes puede existir antes del perfeccionamiento del contrato o sobrevenir en la etapa funcional. Por ello, las normas imperativas se dictan para proteger a quien es desigual en la génesis o para restablecer el equilibrio perdido.

Por otro lado, existe un orden público de dirección, que trata de imprimir un designio a la economía, dando cierta orientación a la producción y al cambio y distribución de la riqueza, influyendo entonces en la regulación del contrato. El contrato ha dejado de ser un acto que sólo interesa a los celebrantes y se ha transformado en un instrumento que, cada vez más, traduce un modelo político, social y económico.

4.5 La autonomía de la voluntad en la contratación internacional

El principio de la autonomía de la voluntad en el ámbito internacional, se manifiesta en la libertad de contratar y de regir los intereses privados por las leyes que elijan las

⁴⁹ Messineo, Francesco. **Ob. Cit.**, pág 26.



partes. Aunque en nuestros días se admita casi unánimemente que las partes de un contrato internacional tiene el derecho de designar expresamente la Ley a que prefieren someterse.

El principio de la autonomía de la voluntad, ha tenido acogida en el ámbito contractual internacional por la jurisprudencia y la legislación de algunos países y por varias convenciones. “En Francia, ya en 1910, la Corte de Casación, para el caso “American Trading Company vs. Quebec Steamship Company Limited” sostuvo que la Ley aplicable en cuanto a la formación de los contratos, sus condiciones y sus efectos, era aquella elegida por las partes contratantes. En el Common Law, para el caso “Vita Food Products Inc. vs. Unus Shipping Co.” (1939), también, se estableció que la proper law of a contract era aquella determinada por la elección de las partes. En los Estados Unidos fue la sentencia “Lauritzen vs. Larsen” (1953) la que se pronunció en favor del principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual. Asimismo, el Uniform Commercial Code (1962) estableció que las partes podrían escoger la Ley aplicable a los contratos (secciones 1-105). También, el Artículo 25 de las Disposiciones Preliminares al Código Civil Italiano dispone la salvedad, para todos los casos de contratación, el respeto de la voluntad de las partes. En la jurisprudencia argentina, también, prepondera el principio en análisis respecto de la contratación internacional”⁵⁰.

En los Tratados de Montevideo de los años 1899 y 1940, las normas de conflicto determinan en forma imperativa la observación de la Ley del lugar de cumplimiento o de la Ley del lugar de celebración. Las partes no intervienen en la solución del conflicto de

⁵⁰ Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. **Ob.Cit., pág.94**



leyes. En los tratados de 1889 la autonomía de la voluntad no fue rechazada a texto expreso, pero cada categoría se regula por la Ley indicada por un punto de conexión establecido preceptivamente en la norma de conflicto. En cambio, en los tratados de 1940 la autonomía de la voluntad fue rechazada a texto expreso.

El principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos internacionales, tampoco fue recogido en el derecho internacional privado de fuente interna uruguayo. "El Artículo 2.399 del Código Civil dispone: Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la Ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los Artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889."⁵¹

No es ésta, sin embargo, la tendencia del derecho internacional de fuente convencional moderno, incluyendo varios tratados aprobados por nuestro país. Así, por ejemplo, en el Artículo 4 del Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual se establece: "En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva. Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales".

En ese mismo sentido, "la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, en su artículo 6 establece: -Las partes podrán excluir la

⁵¹ **Ibid.**



aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos-. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de 1994⁵² establece, en su Artículo 7, que -el contrato se rige por el Derecho elegido por las partes-. La única limitación al criterio de la autonomía de la voluntad se encuentra en “las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo”⁵³.

En conclusión se dirá que el principio de autonomía de la voluntad, o libertad contractual, consiste en: “El poder que la Ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin intervención de la Ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente”⁵⁴. Es así como en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas, no obstante es importante señalar que existen restricciones a esa autonomía, ya sea mediante leyes expresas o porque alteran el orden público, tal como lo señala el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

4.6 Importancia del principio de la autonomía de la voluntad

La importancia del principio de autonomía de la voluntad no se circunscribe únicamente al campo jurídico. La existencia de normas y principios jurídicos responden a un valor que la sociedad confiere a un hecho determinado, sea natural o provocado por el

⁵³ **Ibid.**

⁵⁴ Melich-Orsini, José. **Ob. Cit.**, pág. 27.



hombre. El reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad por parte del derecho positivo, responde a esta forma de originarse las normas de derecho. Dicho con otras palabras, en el complejo mundo de la realidad social se producen intercambios económicos entre los particulares (hecho); la colectividad reconoce a estos intercambios o transacciones como necesarios para la convivencia común (valor); con posterioridad, la sociedad instituye normas y principios jurídicos (como el principio de autonomía de la voluntad), que regulan dichas transacciones (norma) a fin de garantizar que los intereses de los particulares sean satisfechos en armonía con el interés general. En este sentido, el principio de autonomía de la voluntad responde a una necesidad de la sociedad de que se garantice la libre realización de transacciones económicas sobre bienes intelectuales, lo que sirve de presupuesto para el desarrollo económico de los países, en especial los países en desarrollo como el nuestro.

4.7 Violación de la autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad privada, entendida como autorregulación de intereses propios en las relaciones con nuestros congéneres, ha sido considerada hasta nuestros días, como el principio rector de las relaciones privadas. Al punto, que se reconoce que: “En el ámbito de las relaciones particulares rige la autonomía de la voluntad privada. El negocio jurídico, principal materialización de los contenidos de tal postulado, goza de reconocimiento y protección legislativa, pues se muestra como el instrumento por



excelencia a través del cual, en colaboración mutua, los particulares pueden satisfacer sus necesidades personales”⁵⁵.

El Congreso de la República de Guatemala no ha sido ajeno a esta realidad y, si bien no consagró la autonomía privada en un Artículo específico, sí le dio cabida como un derecho, principio o regla autónoma de carácter constitucional, mediante diversas normas concurrentes en la Constitución Política de la República de Guatemala que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a asociarse. Asimismo, la autonomía de la voluntad privada goza de otros sustentos constitucionales, tal como el derecho a la propiedad privada, la libertad de comercio e industria entre otras. Estos derechos constitucionales les confieren a los asociados la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas.

Dicha autonomía, “Se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los individuos, a través del reconocimiento de un núcleo esencial

⁵⁵ Suárez Delgado, Lorena Mileth y Laura Isabel Villamizar Pacheco. **Ob. Cit.**



de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ante todas las necesidades de las personas. Luego, la autonomía de la voluntad privada se concibe no sólo como un simple poder subjetivo de autorregulación de los intereses privados, sino como el medio efectivo para realizar los fines correctores del Estado Social, a través del mejoramiento de la dinámica propia del mercado".⁵⁶

La autonomía de la voluntad, al encontrarse derivada de diversas normas constitucionales es, entonces, un derecho constitucional y un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico civil. "Desconocer la autonomía de la voluntad y, con ella, derechos como la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la propiedad privada, la libertad de comercio e industria y la libre iniciativa privada, implica desconocer la Constitución misma".⁵⁷

Ahora, la autonomía privada en materia contractual, sólo puede ser completa y válida en la medida en que el consentimiento que se ha de prestar para la conclusión de un negocio jurídico sea libre y consciente, esto es, que debe estar exento de cualquier vicio que lo afecte (error, fuerza, dolo); vicios estos que han sido considerados desde las remotas épocas del derecho romano, como aquellos con la entidad suficiente para restar valor a la declaración contractual hecha por el contratante, en orden a proteger su voluntad libre. Así, los vicios del consentimiento fungen como mecanismos para

⁵⁶ **Ibid.**

⁵⁷ **Ibid.**



proteger el consentimiento, como principal expresión de la autonomía privada de los contratantes.

Pues bien, "la imposibilidad de que el error de derecho pueda ser alegado como vicio del consentimiento en orden a obtener la nulidad y consecuente cesación de efectos de un contrato, atenta directamente contra la autonomía privada del individuo, expresada plenamente a través de un consentimiento libre. En efecto, un individuo que incurre en error de derecho, tiene su consentimiento tan viciado, como lo tiene aquel que incurre en error de hecho. En otros términos, su libre autonomía de la voluntad se ve igualmente afectada en uno u otro caso, pero el ordenamiento, paradójicamente, tan sólo da protección al contratante que incurrió en el error de hecho"⁵⁸.

La gran mayoría de los autores, tanto nacionales como extranjeros, son de este mismo sentir. Tamayo Lombana es categórico: "el error de derecho puede alterar el consentimiento en igual forma que el error de hecho"⁵⁹. Ospina Fernández y Ospina Acosta afirman: "Desde el punto de vista real, es indudable que la voluntad de la persona que interviene en un acto jurídico se encuentra tan viciada cuando incurre en error respecto de una norma jurídica, como cuando tal error versa sobre una situación de hecho. (...) En efecto, si la Ley quiere garantizar el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, no reconociéndole eficacia jurídica sino en los casos en que esta se manifiesta libre y conscientemente, el error de derecho debe ser erigido como vicio del consentimiento porque es indudable que dicho error también puede afectar gravemente

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ **Ibid.**



la voluntad del agente (...): quien consiente bajo el imperio de la ignorancia o de un falso concepto acerca de las normas jurídicas, probablemente dejaría de hacerlo si las conociera plena y cabalmente”⁶⁰. Es por lo anterior, que la doctrina moderna sostiene unánimemente que un error de derecho, cuando es determinante, es decir cuando ha viciado la voluntad en forma tal que la expresión de ella no ha sido libre, tiene la virtualidad de invalidar el negocio jurídico que inclusive consagran expresamente el error de derecho como vicio del consentimiento. Desafortunadamente, no sucedió lo mismo con algunos códigos latinoamericanos, como el guatemalteco.

Por lo que se puede señalar que a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas, se lograría la tan anhelada equiparación, dándose el mismo valor y efectos a los errores de hecho y de derecho, como vicios del consentimiento. Por ello, hay que aclararse que la prosperidad de esta demanda no implicaría que cualquier error de derecho pudiera viciar el consentimiento, sin condiciones de ninguna clase, pues, naturalmente, en caso de que así fuera, la seguridad jurídica, correría grave peligro.

⁶⁰ **Ibid.**



CAPÍTULO V

5. El derecho real de usufructo

Para entender completamente el derecho real de usufructo, es importante conocer que los derechos reales son aquellos que otorgan a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa. Esto se contrapone a los derechos reales (ius in re) contra los personales, destacando en los primero el quantum y el modo de la relación jurídica a base de estos dos puntos trascendentales, relación de hombre a cosa (a diferencia del derecho personal, que era relación de persona a persona, e inmediatividad o que el titular del ius in re podía moverse él solo respecto de aquella relación, teniendo un poderío absoluto, con caracteres de monopolio, y sin precisar de la asistencia, mediación o amparo de nadie. Esta inmediatividad puede ser absoluta en el derecho de propiedad o limitada, como en los demás derechos reales.

“El usufructo es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. La propiedad de la cosa es del nudo propietario, que es quien puede disponer de ella. El usufructuario posee la cosa pero no es de él (tiene la posesión, pero no la propiedad). Puede utilizarla y disfrutarla (obtener sus frutos, tanto en especie como monetarios), pero no es su dueño. Por ello no podrá enajenarla ni disminuirla sin el consentimiento del propietario”.⁶¹

⁶¹ es.wikipedia.org/wiki/Usufructo (5-4-2009)



Puede afirmarse que el usufructo se presenta como una desmembración temporal del dominio; pues mientras una persona, el usufructuario, obtiene las utilidades de alguna cosa, el dueño conserva la propiedad, en tanto que derecho, pero sin poder usar ni gozar de lo suyo, en una expectativa de goce futuro, que lleva a denominarlo, por la disminución de sus facultades de goce, nudo propietario.

Esto ha llevado a algunos autores a considerarlo un *pars domini* con el titular de la nuda propiedad, aunque está generalmente aceptado que no es un codueño, aunque en ocasiones lo parezca.

5.1 Características del usufructo

Como se mencionó, el usufructo es un derecho real, lo cual implica que el titular puede hacerlo valer contra cualesquiera personas (no es un derecho frente a una persona determinada, sino un derecho que se tiene **erga omnes** es decir, frente a todas las demás personas en general, que han de respetarlo). El propietario puede vender la cosa, y el usufructuario seguirá en su posición, aunque el dueño cambie.

El usufructo es esencialmente un derecho temporal, destinado a extinguirse: Puede ser por un tiempo determinado o estar sometida su subsistencia al cumplimiento de una condición, o ser vitalicio; no están permitidos los usufructos eternos o perpetuos, por lo que la ley guatemalteca, limita a 30 años el usufructo que no sea vitalicio. Es un derecho muy habitual en herencias, dado que tiene la característica que da protección al cónyuge (tiene el uso y disfrute de por vida) sin afectar a los derechos hereditarios de



los descendientes, que acabarán con el tiempo adquiriendo su herencia.

5.2 Concepto de usufructo

Existen varias definiciones acerca del usufructo, tradicionalmente se dice que es el derecho real de usar lo ajeno y percibir sus frutos, sin contraprestación en muchos casos y por una utilización temporal y a lo sumo vitalicio, también se señala que es el derecho que tiene una persona de gozar de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, es decir a través del usufructo se escinde o separa el derecho de propiedad conservando la persona el dominio o nuda propiedad y en otra persona el disfrute de la cosa usufructuario.

De lo anterior, se deduce que la nuda propiedad es el derecho de propiedad despojado del uso y disfrute de la cosa por pertenecer este goce y disfrute a una persona llamada usufructuario.

El usufructo constituye un derecho real de goce, por medio del cual no se otorga al titular un poder pleno que abarque la cosa en su conjunto si no solo un poder limitado el usufructo constituye un derecho real de carácter restringido que surgió en el derecho romano bajo la forma Jus Alienes Rebus, Uteni, Fruendi , salva, rercem substancia que significa el derecho de usar y disfrutar de las cosas ajenas salvando su sustancia. O derecho de otra manera con la obligación de conservar.



Es clásica y repetida por la casi totalidad de la doctrina la definición que del usufructo da Paulo: “Ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia”.⁶²

En la doctrina más moderna lo define Albadalejo: “derecho real a disfrutar completamente una cosa ajena, sin alterar su modo de ser”.⁶³

El usufructo es, por consiguiente, un derecho subjetivo que otorga a una persona la facultad de poseer, que comprende el aprovechamiento de los bienes objeto del mismo, de carácter temporal, reconociendo la propiedad de otra persona. Por tanto, el usufructo es según las definiciones doctrinales y la legal, el uso y disfrute de cosa ajena: Uso o aprovechamiento directo o indirecto constituyendo derechos personales, como el arrendamiento, el ius utendi, y el disfrute o percepción de los frutos naturales o civiles que la cosa usufructuada produce el ius fruendi.

5.3 Origen del usufructo

El usufructo nació en el siglo IV antes de Cristo, como consecuencia del abuso de las manus, de la difusión del matrimonio libre y como un medio de proveer a la viuda de lo necesario para su subsistencia, sin afectar la parte que debían recibir los hijos en la herencia de su padre, conservando la institución, a través de su evolución, aquella función alimentaria que motivo su nacimiento.

⁶² Albadalejo, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 238.

⁶³ **Ibid.**

El usufructo está regulado en el derecho guatemalteco en los Artículos 703 al 744 del Código Civil. La valoración legal de los usufructos a efectos fiscales se contiene en la normativa relativa al impuesto de transmisiones patrimoniales. Igualmente se menciona el usufructo en la legislación registral, ya que es un derecho real inscribible en el Registro General de la Propiedad, que se encarga de dar publicidad al derecho y dar al usufructuario un medio de prueba de su derecho ante cualquier tercero.

5.4 Elementos del usufructo

Tres son los elementos del derecho real de usufructo los cuales son: personales, formales y reales.

1. Elementos personales: Dentro de los elementos personales encontramos al nudo propietario que es la persona que siendo dueña de un bien trasfiere el uso y disfrute a otra persona, por otro lado encontramos al usufructuario, que es la persona individual jurídica a la cual se le otorga el derecho de gozar y disfrutar de bienes agrarios. Usufructuario – Propietario.
2. Elementos formales: Estos elementos consiste en la forma como ha de constituirse el usufructo, nuestra legislación señala que cuando el usufructo recae sobre bien inmueble debe otorgarse en escritura pública e inscribirse el testimonio de la misma en el Registro General de la Propiedad. El usufructo se puede constituir entre vivos o por causa de muerte, el primero se realiza mediante un negocio jurídico y el segundo es un acto mortis causa.
3. Elementos reales: Estos elementos se refieren a las cosas o derechos sobre los que se constituye el derecho real de usufructo.



5.5 Clasificación del usufructo

En relación a la persona, el usufructo se clasifica en simple y es cuando se atribuye a una sola persona y múltiple cuando es atribuido a varias personas este puede ser a su vez simultáneo cuando se constituye a favor de varias personas a la vez.

En relación a la cosa, puede ser propio normal o perfecto y es cuando recae sobre bienes no consumibles en los que se exige la obligación de conservar su forma y sustancia; también puede ser impropio anormal, imperfecto irregular o cuasi usufructo, que tiene lugar cuando recae el mismo sobre bienes consumibles en cuyo caso el usufructuario no tiene la obligación de conservar las cosas usufructuadas si no que únicamente de devolverlo otro tanto de la misma especie cantidad y calidad. De igual manera, puede ser usufructo singular cuando el mismo recae sobre cosas determinadas o usufructo universal si el mismo recae sobre un patrimonio.

En relación al objeto, puede ser usufructo sobre cosas y es cuando este recae sobre todas las cosas que estén en el comercio de los hombres o sea que puedan ser objeto de tráfico mercantil y puede ser usufructo sobre derecho y es cuando recae sobre cualquier clase de derechos siempre que no sean personalísimos o intrasmisibles.

En relación a su origen pueden ser: Legal cuando es constituido por la Ley y voluntaria cuando es constituido por medio de acto ínter vivos o Mortis Causa (testamento).

En relación a su duración, el usufructo puede ser vitalicio y es cuando tiene lugar



mientras dure la vida del usufructuario y este solo se da en las personas individuales y puede ser determinado cuando se fija un plazo o tiempo de duración.

Al respecto de este plazo el Código Civil regula en el Artículo 706 que: “Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrán exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años”.

5.6 Derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario

5.6.1 Derechos del usufructuario

En relación a los derechos del usufructuario podemos encontrar los siguientes:

1. Derecho a usar y gozar de la cosa. Puesto que existen bienes que no pueden usarse sin consumirlos (por ejemplo, un bosque forestal no se puede explotar sin talar árboles, un coto de caza se usa para cazar, a las ovejas se les quita la lana) en las distintas regulaciones se suele permitir el cierto uso consuntivo moderado.
2. Derecho a percibir los frutos que obtenga del bien. Los frutos que se recojan después de la constitución del usufructo pertenecen al usufructuario, aunque se hubieren comenzado a generar antes. Por el contrario, los que se generen durante el usufructo, pero hayan de recogerse tras la extinción del usufructo, pertenecen al propietario.



3. Derecho a disponer de su derecho de usufructo plenamente, enajenándolo, arrendándolo y gravándolo.
4. Derecho a mejorar el bien usufructuado, pero sin alterar su forma o sustancia y sin derecho a indemnización al terminar el usufructo.

5.6.2 Obligaciones del usufructuario

En relación a las obligaciones del usufructuario podemos encontrar las siguientes:

1. Conservar la cosa en su forma y sustancia, es decir, sin destruirla ni dañarla, salvo en los usufructos sobre bienes consumibles o en los de explotación de minas, donde el poder alcanza a la transformación y al consumo. El usufructuario ha de realizar las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.
2. Formar inventario antes de entrar al disfrute del bien.
3. Prestar fianza como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. En los usufructos testamentarios se suele relevar al usufructuario de esta obligación. Las obligaciones extraordinarias son de cargo del propietario.
4. Restituir el bien al término del usufructo.

El usufructuario debe, permitir al nudo propietario que haga mejoras en la cosa si no perjudica el valor del usufructo. El usufructuario es quien debe pagar los tributos y contribuciones que graven la cosa y sus frutos y las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios en su caso (el nudo propietario las cuotas extraordinarias).

5.6.3 Derechos y deberes del nudo propietario

El propietario de la cosa gravada por el usufructo es el nudo propietario, es decir, el propietario desnudo o desprovisto de las más importantes facultades del derecho de propiedad. Sin embargo conserva algunos derechos:

1. Derecho a que se respete la diligencia debida en el uso del bien.
2. Derecho a que se le restituya el bien una vez finalizado el usufructo en las condiciones pactadas. Una vez se extingue el usufructo, la propiedad, que hasta entonces estaba constreñida por el derecho real de usufructo, se expande hasta alcanzar su extensión original, pudiendo por ello el propietario reclamar la cosa.
3. Derecho a ejecutar la fianza para resarcirse de los incumplimientos de usufructuario y a reclamar al usufructuario que haga un inventario de las cosas usufructuadas (salvo que el documento de constitución exima al usufructuario de tales obligaciones).
4. Obligación de entregar el bien al usufructuario y no impedirle el disfrute del mismo de manera pacífica.

5.7 Modos de extinguirse el usufructo

De conformidad con el Artículo 738 del Código Civil, el usufructo se extingue: "1°. Por muerte del usufructuario; 2°. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó, o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo; 3°. Por la reunión del usufructo, y de la propiedad en una misma persona; pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo; 4°. Por

prescripción; 5°. Por renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de acreedores; 6°. Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre el resto; y 7°. Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo”.

Además de lo regulado, también puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de las reparaciones ordinarias. En este caso, la extinción del usufructo no procede de hecho, sino que debe ser declarada por resolución judicial. Asimismo, puede optar el propietario en el mismo caso, a que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose a pagar al usufructuario, periódicamente, el producto líquido de los mismos, deducido el honorario de administración, fijado de conformidad con la Ley.

En el caso de la destrucción del bien usufructuado, si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario, tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales, lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. En tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.



CAPÍTULO VI

6. Análisis sobre la fijación de un plazo máximo en la constitución del usufructo

Se ha visto que el derecho civil proviene del derecho privado, derecho en que los individuos deciden ejercitar o no las facultades que les corresponde, en este derecho como ya se mencionó, tiene suma importancia el principio de la autonomía de la voluntad, en la que los individuos están facultados para hacer todo aquello que la Ley no prohíbe; en ese sentido se encuentra el derecho de obligaciones, mismo que tiene como uno de sus caracteres principales el principio de la autonomía de la voluntad, principio que permite que las partes contraten sobre lo que creyeran conveniente, en el modo, forma y condiciones que pensarán oportunas; además las partes contratan en iguales condiciones de situación y lo establecido por las partes en el uso perfecto de su soberanía es una ley inmodificable y la estipulación es cuestión que afecta sólo a los interesados.

No obstante lo anterior, el Artículo 706 del Código Civil, en el segundo párrafo, vulnera este principio, toda vez que regula que: “El usufructo que no sea vitalicio (refiriéndose a personas individuales) y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años...”, como se puede determinar, si el usufructo no es vitalicio y se fije plazo, éste no puede exceder de 30 años, lo que a criterio de muchos profesionales es una violación al principio de la autonomía de la voluntad, pues restringe la acción de los individuos al no permitir que las partes contraten sobre lo que creyeran conveniente, en el modo, forma y condiciones que pensarán oportunas, tal como lo señala este principio.



Siendo que el usufructo se constituye por contrato o acto de última voluntad, al restringir el plazo, es una contravención a la voluntad de las partes en la celebración del negocio jurídico de constitución de usufructo, lo que puede producir la ineficacia de ese contrato, pues uno de los requisitos esenciales para que el mismo tenga plena validez es la voluntad de las partes, tal como lo señala el autor Puig Peña “La voluntad es el “alma del negocio jurídico”, un “elemento básico y primario del mismo”.⁶⁴

En ese orden de ideas, en el presente trabajo he realizado una serie de análisis tanto del negocio jurídico, del contrato, del principio de la autonomía de la voluntad y del usufructo, con el fin de llegar a una conclusión que me permitiera comprobar si el Artículo 706 del Código Civil violenta al principio de la autonomía de la voluntad, ya que si bien es cierto el usufructo no puede constituirse a perpetuidad, el no restringir el plazo no lo convierte como tal, salvo en los casos en que el usufructuario sean personas jurídicas, pues si esta subsiste a través del tiempo, el usufructo corre el riesgo de convertirse en perpetuo, caso contrario es cuando el usufructo se constituye a favor de personas individuales, pues si ha conveniencia de ellos, puede constituirse por 30, 40, 50 o más años, es la voluntad de ambos contratantes, por lo que de conformidad con la naturaleza del derecho civil, especialmente del derecho de obligaciones, debe de respetarse dicha voluntad.

⁶⁴ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.**, pág. 389



6.1 Violación al principio de la autonomía de la voluntad en la fijación de plazo máximo por la Ley

El principio de la autonomía de la voluntad, conocido también como libertad contractual, consiste en el poder que el derecho reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos el contenido y la modalidad de las obligaciones que se imponen contractualmente.

La autonomía de la voluntad, constituye un elemento fundamental en el negocio jurídico, tal es su importancia que se trata de la fuente principal del mismo; ante la cual teóricamente debe ceder el Estado. Para lo cual, no es concebible la formación de un negocio jurídico en el que las partes no hubieren actuado con la plena libertad y convencimiento de obligarse del modo que estas eligieran.

De tal manera, es apreciable la violación al principio de la autonomía de la voluntad que se evidencia en el Código Civil guatemalteco, respecto a la fijación de un plazo máximo en la constitución del usufructo no vitalicio.

Tal limitación comprende, la transgresión a la libertad que profesa el principio de la autonomía de la voluntad, vulnerando la facultad que tienen los particulares de celebrar el negocio jurídico que les plazca, determinando libremente su contenido, efectos, y duración. En consecuencia encontrándose el mismo en crisis y obteniendo como resultado una gama de efectos no solo en el plano económico, sino en el ordenamiento jurídico.



Es necesario recordar que la importancia del principio de autonomía de la voluntad no se circunscribe únicamente al campo jurídico. Se ha mencionado que la existencia de normas y principios jurídicos, responden a un valor que la sociedad confiere a un hecho determinado, sea natural o provocado por el hombre.

Se puede decir que el principio de autonomía de la voluntad responde a una necesidad de la sociedad de que se garantice la libre realización de transacciones económicas sobre bienes materiales o intelectuales, lo que sirve de presupuesto para el desarrollo económico de los países, en especial los países en desarrollo como Guatemala.

En la actualidad, ha sido considerada al principio de la autonomía de la voluntad, como el principio rector de las relaciones privadas, es por ello que se reconoce que en este ámbito rige la libertad de la voluntad privada.

El contrato, es la principal materialización del negocio jurídico, goza de reconocimiento y protección legislativa, pues se muestra como el instrumento por excelencia a través del cual, en colaboración mutua, los particulares pueden satisfacer sus necesidades personales, es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra la autonomía privada mediante diversas normas concurrentes en la carta magna, que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, estos derechos constitucionales, confiere a los asociados la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas sin ningún tipo de intervención ni restricción más que el orden público.



Por lo analizado se puede concluir, que la autonomía de la voluntad se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico.

De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los individuos, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ante todas las necesidades de las personas.

Luego, la autonomía de la voluntad privada se concibe no sólo como un simple poder subjetivo de autorregulación de los intereses privados, sino como el medio efectivo para realizar los fines correctores del estado social, a través del mejoramiento de la dinámica propia del mercado.

Se puede decir también que si la autonomía de la voluntad, es derivada de diversas normas constitucionales, es entonces un derecho de carácter constitucional y un principio que eminentemente irradia en todo el ordenamiento jurídico civil. Por lo que desconocer la autonomía de la voluntad, significa desconocer derechos como la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la propiedad privada, la libertad de comercio e industria y la libre iniciativa privada, implica desconocer la Constitución misma.



Es por todo ello que la autonomía privada en materia contractual, sólo puede ser completa y válida en la medida en que el consentimiento que se ha de prestar para la conclusión de un negocio jurídico sea libre y consciente, es decir que no adolezca de ningún vicio que lo afecte, tal como error, fuerza o dolo, pues estos que han sido considerados como aquellos con la entidad suficiente para restar valor a la declaración contractual hecha por el contratante, en orden a proteger su voluntad libre.

De lo anterior, es que se puede decir que el error de derecho pueda ser alegado como vicio del consentimiento en orden a obtener la nulidad y consecuente cesación de efectos de un contrato, pues este atenta directamente contra la autonomía privada del individuo, expresada plenamente a través de un consentimiento libre. En efecto, un individuo que incurre en error de derecho, tiene su consentimiento tan viciado, como lo tiene aquel que incurre en error de hecho.

Es por ello que: "El error de derecho puede alterar el consentimiento en igual forma que el error de hecho".⁶⁵ Ya que desde el punto de vista real, es indudable que la voluntad de la persona que interviene en un acto jurídico se encuentra tan viciada cuando incurre en error respecto de una norma jurídica, como cuando tal error versa sobre una situación de hecho.

En efecto, si la Ley quiere garantizar el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, no reconociéndole eficacia jurídica sino en los casos en que ésta se manifiesta libre y conscientemente, el error de derecho debe ser erigido como vicio del consentimiento

⁶⁵ **Ibid.**



porque es indudable que dicho error también puede afectar gravemente la voluntad del agente.

Es por lo anterior, que la doctrina moderna sostiene unánimemente que un error de derecho, cuando es determinante, es decir cuando ha viciado la voluntad en forma tal que la expresión de ella no ha sido libre, tiene la virtualidad de invalidar el negocio jurídico que inclusive consagran expresamente el error de derecho como vicio del consentimiento.

Desafortunadamente, no sucedió lo mismo con algunos códigos latinoamericanos, como el guatemalteco, ya que uno de los errores de derecho que debe invalidar un negocio jurídico es precisamente la que regula que el usufructo que no sea vitalicio no puede exceder de 30 años, por lo que se puede señalar que a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas, o mediante la reforma del Artículo 706 que regula esta disposición, se lograría la tan anhelada equiparación, dándose el mismo valor y efectos a los errores de hecho y de derecho, como vicios del consentimiento.

Por ello, hay que aclararse que la prosperidad de esta demanda no implicaría que cualquier error de derecho pudiera viciar el consentimiento, sin condiciones de ninguna clase, pues, naturalmente, en caso de que así fuera, la seguridad jurídica, correría grave peligro.



En conclusión se dirá que el principio de autonomía de la voluntad, o libertad contractual, consiste en el poder que la Ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos de manera libre y sin intervención de la Ley el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente.

Es así como en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas, no obstante es importante señalar que el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial establecen restricciones a esa autonomía, en atención a normas expresas o porque alteran el orden público.

Ahora bien, qué pasa con la autonomía de la voluntad en la constitución del usufructo a plazo determinado, de conformidad con el Artículo 706 del Código Civil, considero que esta norma atenta contra esta autonomía y vicia el negocio jurídico que celebran las partes, esto debido a que el Estado a través de la Ley interviene y limita la voluntad de las partes, de conformidad con el Artículo 706 del Código Civil guatemalteco que establece: “El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años”.

Para obtener un panorama más amplio y conocer distintos criterios, decidí entrevistar a profesionales del derecho, quienes coincidieron con el criterio de la ponente, respecto a la violación del principio de la autonomía de la voluntad, reflejada en el Artículo antes mencionado.

6.2 Criterio de profesionales del derecho respecto al límite que la Ley impone al plazo del usufructo que no sea vitalicio

Para conocer la opinión de los profesionales del derecho decidí hacer una encuesta a 30 abogados y notarios, específicamente sobre la limitación al plazo de la constitución de un usufructo que no sea vitalicio, pues el Artículo 706 regula que: “El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años...”.

El resultado de dicha encuesta realizada a los profesionales se presenta en el apartado de los anexos, por medio de graficas donde se muestra la inclinación de los abogados y notarios conforme a su desacuerdo de la restricción evidenciada en el Código civil.

6.3 Análisis e interpretación de las gráficas

Para los profesionales del derecho, el usufructo constituido entre personas individuales no debe tener limitación alguna de plazo ni de ninguna otra naturaleza, toda vez que en este contrato no se atenta contra el orden público, por lo que debe respetarse la voluntad de las partes.

Sin embargo la mayoría consideró que el usufructo constituido a favor de personas jurídicas sí puede limitarse este plazo, por lo que éste no debe exceder de 30 años, esto debido a que si la persona jurídica permanece a través de los años, sin tiempo definido,



el usufructo podría constituirse en perpetuo y el nudo propietario nunca podría disponer de su propiedad.

Caso distinto sucede con las personas individuales, por lo que según los profesionales encuestados en la forma en que se encuentra regulado en el Código Civil, se atenta contra la autonomía de la voluntad, el cual como se pudo observar es el elemento principal para que exista y se perfeccione un contrato.

Para lo cual opinaron que es necesario que el Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 706 en el sentido de no limitar el plazo del usufructo que se constituye entre particulares y que el constituido a favor de personas jurídicas no debe exceder de 30 años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por 50 años.

CONCLUSIONES

1. El Código Civil guatemalteco regula en su libro segundo, dentro de los derechos reales de mero goce la figura del usufructo, consistiendo en la libertad del nudo propietario de disponer ceder el goce y disposición de un bien de su propiedad a otro particular; sin embargo, la normativa civil le restringe dicha libertad al propietario al no permitirle ejercer su voluntad de manera independiente.
2. El negocio jurídico está constituido en la declaración de voluntad encaminada a producir un efecto jurídico protegido por la ley, por lo que se considera incongruente la norma civil que limita la pretensión de los particulares al imponerle restricciones al momento de pactar el usufructo no vitalicio, al no permitir que las partes contraten sobre lo que creyeran conveniente.
3. La autonomía de la voluntad es el principio rector de las relaciones entre particulares, fundamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, en el Código Civil guatemalteco se evidencia la restricción respecto al plazo máximo en la constitución del usufructo no vitalicio, vulnerando uno de los principales elementos del negocio jurídico, contraviniendo a la Constitución misma.

4. La figura jurídica del usufructo es de derecho privado, ya que la esencia del mismo es la voluntad por la cual el propietario dispone de sus bienes cediéndole el dominio de los mismos a quien desee; por lo tanto, se puede determinar que la naturaleza de la dicha figura se restringe al ordenar en la ley un plazo máximo para la constitución del usufructo no vitalicio, contraviniendo el objeto de dicha institución.

5. El usufructo esencialmente es un derecho temporal destinado a extinguirse, por lo que no puede constituirse a perpetuidad; ya que los particulares deberían de tener la libertad de pactarlos por el plazo que más les convenga según sus intereses, y el no restringir el plazo no lo convierte perpetuo, esto en congruencia con la naturaleza del derecho civil.



RECOMENDACIONES

1. Se debe realizar un estudio pormenorizado por parte del Registro General de la Propiedad, por lo menos de los últimos diez años, en relación a las inscripciones de usufructos no vitalicios, a fin de establecer el rango del plazo establecido por los otorgantes al momento de constituirlos, así como su prorrogación traducida en su continuidad a fin de evidenciar el problema que afrontan los particulares al verse limitados con un plazo máximo para la constitución de dicha figura.
2. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se debe encargar de hacer un análisis de fondo de la naturaleza del derecho real de usufructo así como del derecho de obligaciones, encaminada a determinar el espíritu mismo del negocio jurídico a fin de determinar la necesidad de reformar el Artículo del Código Civil que contraría la naturaleza de la figura del usufructo no vitalicio.
3. Los Notarios de Guatemala, a través del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en defensa del Estado de derecho planteen la acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 706 del Código Civil, por ser violatorio del principio de la autonomía de la voluntad que desconoce otros derechos tales como la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la propiedad privada, la libertad de comercio e industria y la libre iniciativa privada.



4. El Congreso de la República, debe proceder a reformar el Artículo 706 del Código Civil, Decreto-Ley 106, en el párrafo segundo en el cual se establece el plazo máximo para la constitución del usufructo no vitalicio, derogando el plazo impuesto a la constitución de dicha figura, dejando en libertad a los propietarios de disponer conforme a su voluntad el tiempo que consideren pertinente pactar.

5. El Congreso de la República de Guatemala no solo debe reformar el Artículo 706 del Código Civil derogando el segundo párrafo, sino también correspondería adicionar la libertad de los otorgantes en cuanto a disponer el plazo que se considere pactar en la constitución del usufructo no vitalicio, a fin de dejarlo regulado de manera expresa.



ANEXOS





ANEXO I

ENCUESTA

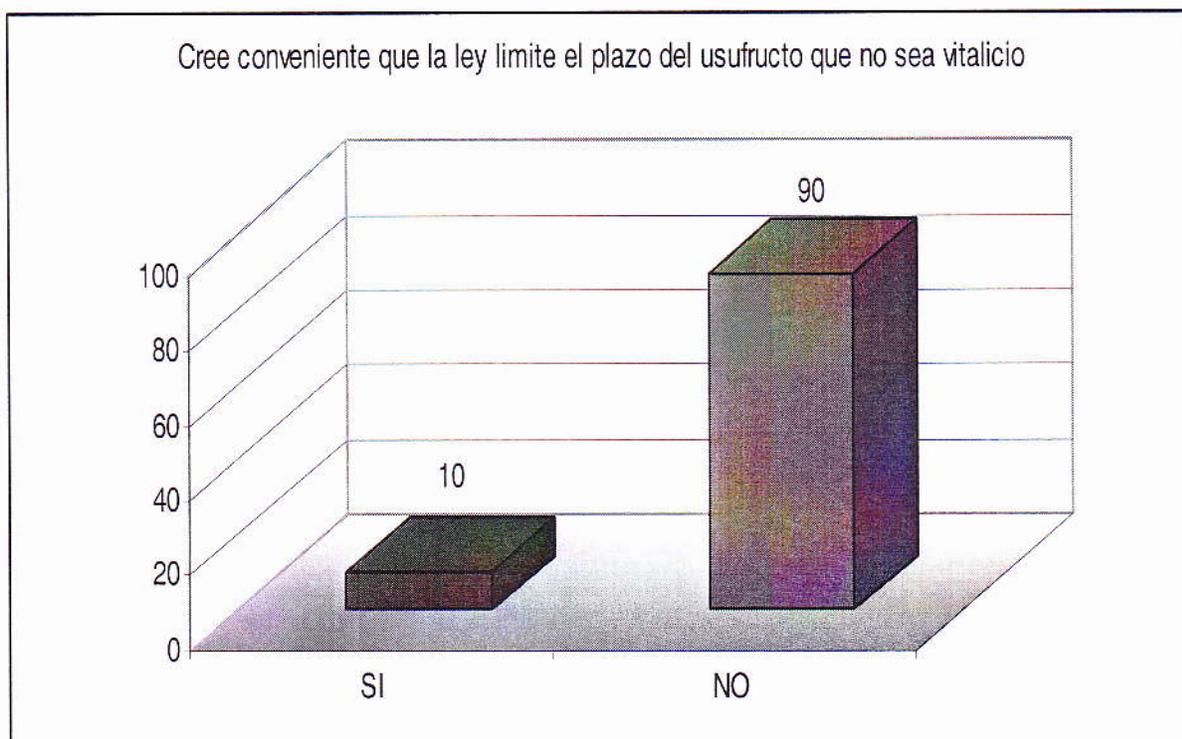
Se realizó la presente encuesta a los profesionales del derecho, específicamente sobre la limitación al plazo de la constitución del usufructo no vitalicio, que se evidencia en el Artículo 706 del Código Civil guatemalteco el cual regula: “El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de 30 años”.

1. ¿Cree usted conveniente que la ley limite el plazo del usufructo que no sea vitalicio?
2. ¿Cree usted conveniente que la ley limite el plazo del usufructo constituido a favor de personas jurídicas?
3. ¿Cree usted que se violenta el principio de la autonomía de la voluntad al limitar el plazo del usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas?
4. ¿Cree usted necesario reformar el Código Civil respecto al límite de plazo que le impone al usufructo que no sea vitalicio?

Realizada a 30 abogados y notarios, en el mes de marzo de 2009.

ANEXO II

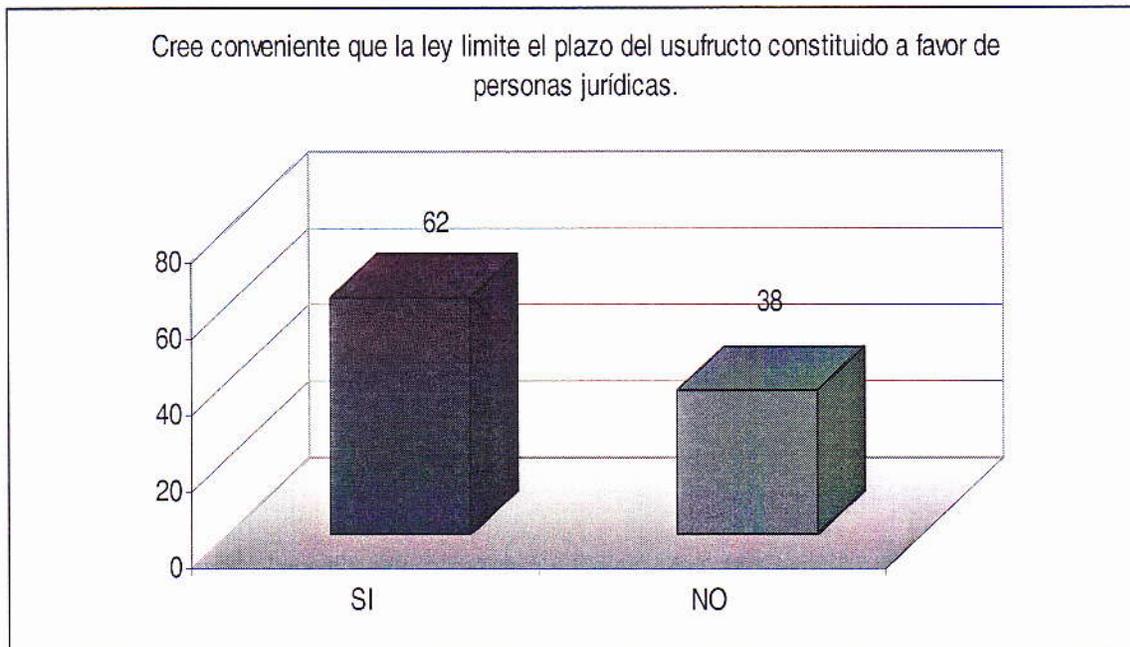
Gráfica 1



Fuente: Información propia obtenida mediante encuesta realizada en el mes de marzo de 2009.

ANEXO III

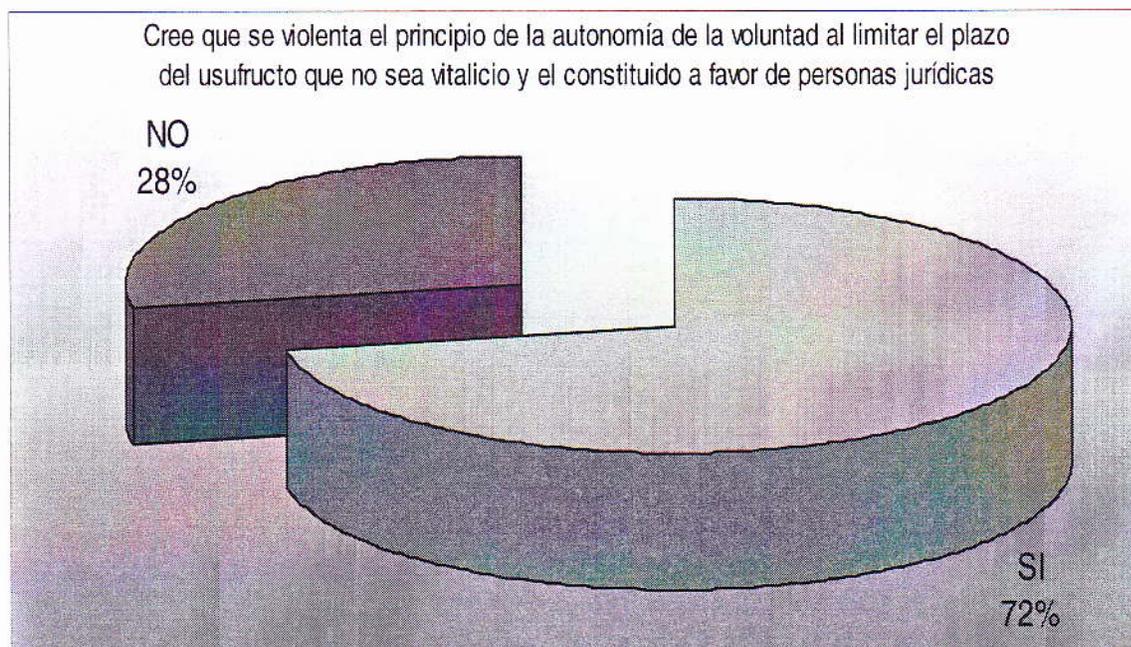
Gráfica 2



Fuente: Información propia obtenida mediante encuesta realizada en el mes de marzo de 2009.

ANEXO IV

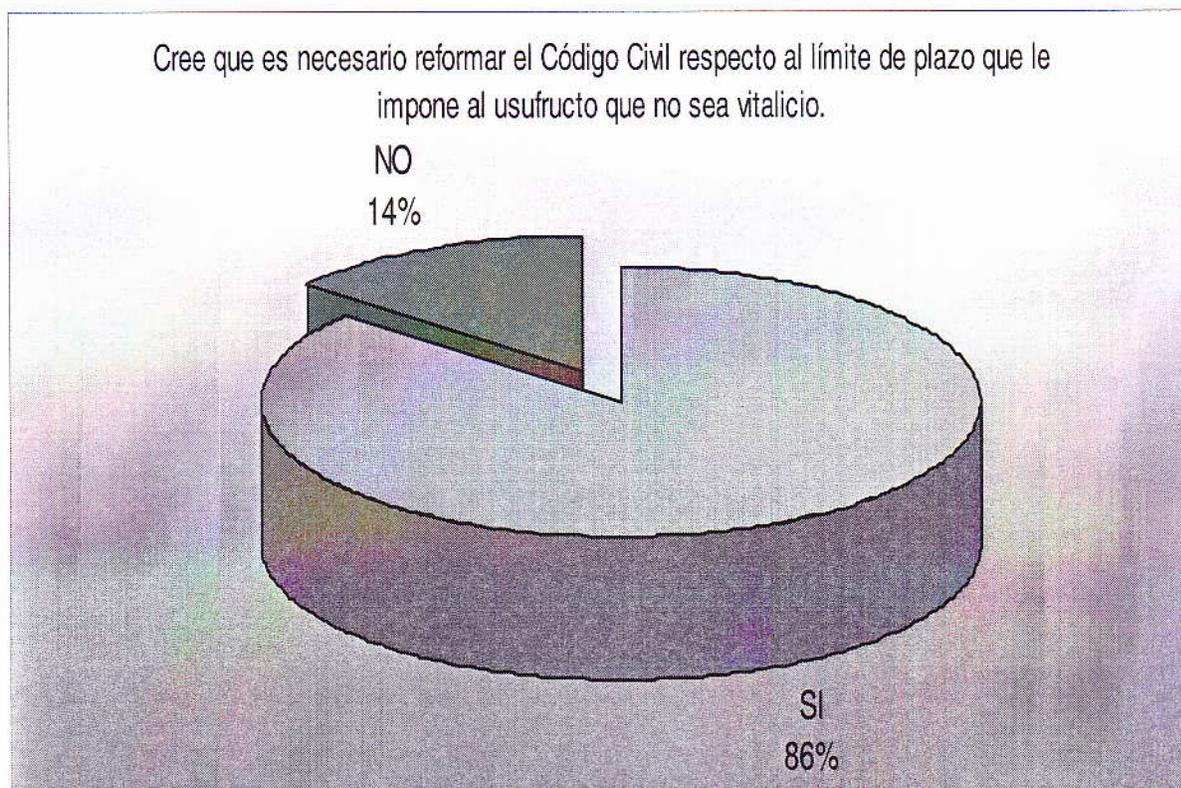
Gráfica 3



Fuente: Información propia obtenida mediante encuesta realizada en el mes de marzo de 2009.

ANEXO V

Gráfica 4



Fuente: Información propia obtenida mediante encuesta realizada en el mes de marzo de 2009.





BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, Raiza. **Ética de la vida-etica de la responsabilidad**. En Biotecnología y Propiedad Intelectual. Caracas, Venezuela, Ed. Livrosca. 1999.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Guatemala, Ed. Tipografía Nacional. 1964.
- ALBADALEJO, Manuel. **Derecho civil**. Barcelona, España: Ed. J. M. BOSCH, 1994.
- BARRETO MOLINA, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca**. Guatemala, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de Derecho civil**. Tomo I. Guatemala, Ed. Académica Centroamérica. 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. y 2ª. Parte, Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1985
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., (s.f.).
- CANO MARTINEZ DE VELASCO, José Ignacio. **La posesión, el usufructo y la prenda de derecho**. España: Ed. J. M. BOSCH, 1992.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Reus. 1943
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual del derecho civil español**. España: Ed. Revista de Derecho privado. 1978.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. México. Ed Trillas. 2002
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Ed. Fénix. 1998.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Espasa 1997.
- LARROUMET, Christian. **Teoría general del contrato. Vol. I**. Colombia: Ed. Temis. 1993.
- MELICH-ORSINI, José. **Doctrina general del contrato**. Venezuela. Ed. Jurídica Venezolana. 1993.



- MESSINEO, Francesco. **Doctrina general del contrato**. Tomo I. Buenos Aires Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1952.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma**. Guatemala, Ed. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre de 1976.
- MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de derecho civil**. 1ª. Ed.; México, Ed. Pac, S.A. DE C.V. 1995.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri y Carlos López Rodríguez. **Manual de derecho comercial**. www.derechocomercial.edu.uy/DecCMC94/01
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Tomo I, Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa C.A. (s.f.).
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V, 3ª. Ed. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976.
- SANCHEZ, Denis. **Las fuentes de las obligaciones**. www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-2/fuentes-obligaciones
- SUÁREZ DELGADO, Lorena Mileth y Laura Isabel Villamizar Pacheco. **Violación a la autonomía de la voluntad en los contratos de adhesión**. [www.informe autonomía\violación al principio de autonomía de la vol.htm](http://www.informeautonomía\violación%20al%20principio%20de%20autonomía%20de%20la%20vol.htm)
- VILLEGAS ROJINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Vol. I. Derecho de familia. México, Ed. Porrúa. 1978.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1988.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República, 1989.